

Naturaleza y efectos de las copias de escrituras públicas, tanto en soporte papel como electrónico, y de las certificaciones registrales. Consecuencias del traslado a formato papel de documentos electrónicos

por

JOSÉ MANUEL DIE LAMANA

*Abogado del Ilustre Colegio de Las Palmas de Gran Canaria
Notario y Registrador de la Propiedad*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

A) TÉRMINOS EN QUE SE SOLICITA EL DICTAMEN.

B) ALGUNAS PRECISIONES PREVIAS AL DICTAMEN:

I. CLASES DE DOCUMENTOS:

A) *Documentos públicos.*

B) *Documentos oficiales.*

C) *Documentos privados.*

II. EXAMEN DE LOS DISTINTOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, SEGÚN SU AUTOR Y EFECTOS:

A) *Documentos públicos en general.*

B) *Referencia especial a los documentos notariales.*

C) *Originales, copias y testimonios:*

a) *Originales.*

b) *Copias y certificaciones registrales.*

c) *Testimonios.*

D) *Contenido del dictamen.*

- I. SOBRE LAS COPIAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y LOS TESTIMONIOS:
 - a) *Sobre las copias de las escrituras públicas en general.*
 - b) *Sobre los testimonios.*
 - c) *Coincidencias y diferencias entre copias y testimonios:*
 - 1. *Coincidencias.*
 - 2. *Diferencias.*
 - d) *Sobre las copias en soporte electrónico.*
 - e) *Sobre los testimonios electrónicos.*
 - f) *Testimonios en papel de documentos electrónicos.*
 - g) *Testimonios electrónicos de documentos en soporte papel.*
 - h) *Testimonios electrónicos de documentos en soporte electrónico.*
- II. NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS CERTIFICACIONES REGISTRALES:
 - a) *Certificaciones de asientos en soporte papel.*
 - b) *De las restantes certificaciones en soporte papel:*
 - 1. *Certificaciones de documentos archivados.*
 - 2. *Certificaciones del artículo 113 de la Ley 24/2001.*
 - 3. *Certificaciones de copias notariales electrónicas.*
- III. CONSECUENCIAS DEL TRASLADO A PAPEL DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.

INTRODUCCIÓN

A) TÉRMINOS EN QUE SE SOLICITA EL DICTAMEN

- 1. Naturaleza y efectos de las copias de escrituras públicas y de los testimonios notariales, tanto en soporte papel como electrónico.
- 2. Naturaleza y efectos de las certificaciones registrales, especialmente de las no referentes a asientos de los Libros de Inscripciones y Diario de Presentación.
- 3. Consecuencias del traslado a formato papel de documentos electrónicos.

B) ALGUNAS PRECISIONES PREVIAS AL DICTAMEN

Teniendo en cuenta que en el cuerpo del dictamen se van a manejar conceptos cuyo contenido no siempre es pacífico, comienzo por precisar mi opinión acerca de los más significativos, a fin de facilitar la comprensión de los argumentos utilizados.

I. CLASES DE DOCUMENTOS

El intento de enumerar las posibles distintas clases de documentos está condenado al fracaso, porque, desde el punto de vista de su utilización como medio de prueba, el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil consagra el principio del *numerus apertus*, declarando admisibles cualesquiera instrumentos gráficos relevantes para el proceso, como no podía ser menos, habida cuenta de que nuestra Constitución, en su artículo 24 declara que todos tenemos derecho a utilizar, sin límites, los medios de prueba pertinentes para nuestra defensa. Y respecto a su utilización como medio de expresión de declaraciones de voluntad o de ciencia, el artículo 1.278 del Código Civil consagra también la vigencia del *numerus apertus*, o sea, de libertad de forma.

Es necesario hacer una primera acotación para no perdernos en elucubraciones más o menos ingeniosas, pero inútiles a nuestro propósito. Y esta acotación consiste en que, en este estudio, nos referiremos únicamente al documento escrito, sea cual sea la grafía utilizada, siempre que tales grafías reúnan las características esenciales de la grafía escrita, esto es, según la enumeración de RODRÍGUEZ ADRADOS: visibilidad, expresividad y reconocibilidad del autor y del texto en los momentos de autor y de destinatario. Esto así puede decirse que cada Ley y casi cada autor formula su propia clasificación (veáanse la LEC, el Código Civil, la Ley de Firma Electrónica y tantas otras). Aquí vamos a seguir la clasificación que utiliza dicha Ley de Firma Electrónica (en lo sucesivo LFE), pero aplicando a sus categorías las denominaciones utilizadas por RODRÍGUEZ ADRADOS, clasificación que, aunque *prima facie* se formula respecto de documentos electrónicos, es perfectamente aplicable también a los documentos cartáceos, esto es, escritos en soporte papel. Tal clasificación es como sigue:

A) Documentos públicos

Por estar firmados ... por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la Ley en cada caso.

Tres son los requisitos que han de reunir estos documentos: 1. Que su autor sea funcionario público; 2. Que tenga atribuida la facultad de dar fe de su contenido; y 3. Que se observen al confeccionarlos las formalidades o solemnidades exigidas por la Ley.

El artículo 1.216 del Código Civil (en lo sucesivo CC) identifica la facultad de dar fe con que el autor del documento sea «competente» y lo mismo hace RODRÍGUEZ ADRADOS (pág. 27 de su trabajo *Firma electrónica y documen-*

to electrónico), pero competencia y facultad de dar fe no son equiparables. La segunda presupone a la primera, pero no al revés, ya que como veremos, funcionarios competentes hay que carecen de fe pública, unas veces en general y otras en relación con el documento específico que autorizan. Lo que ocurre es que el dicho artículo 1.216 cubre no sólo los documentos públicos en sentido estricto, sino también los documentos que agruparemos bajo la rúbrica de «oficiales», esto es, documentos autorizados por empleados o funcionarios públicos, pero no en ejercicio de la potestad de dar fe pública.

B) *Documentos oficiales*

En general, esta categoría se engloba dentro de la rúbrica de documentos públicos y así sucede en el Código Civil, en la propia Ley de Enjuiciamiento, a pesar de que, sin nombrarlos, les dedica una regla propia, y en leyes sectoriales que se refieren a ellos especialmente, como, por no citar otras, la Ley 58/2003, General Tributaria, en su artículo 106 señala que en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Y a continuación, en sus artículos 107 y 144, contiene normas sobre el valor probatorio de las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y procedimiento tributarios y en las actas extendidas por la inspección, respectivamente, a las que califica como documentos públicos, consistiendo tales normas en señalar que dichas diligencias y actas hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Tales preceptos de la Ley General Tributaria lo que hacen es reiterar la regla formulada por la LEC, en el número 2 del artículo 319, cuando señala que la fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, serán, en primer lugar, la que establezcan las leyes que les reconozcan tal carácter y, a falta de disposición expresa, se tendrán por ciertos los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos, salvo que otros medios de prueba los desvirtúen.

Como vemos se trata de separar los documentos públicos en sentido estricto de otros documentos, de distinta eficacia, que emanan de funcionarios públicos, pero de funcionarios que no están legalmente facultados para dar fe de tales documentos, bien por carecer en absoluto de fe pública, bien por ser autores de documentos en que no la ejercen. Pero tal delimitación no la fundamenta la LEC, sino por exclusión, a diferencia de la Ley 59/2003, de Firma Electrónica, que en su artículo 6, después del apartado que dedica a los documentos firmados electrónicamente por funcionarios que tengan le-

galmente atribuida la facultad de dar fe pública, considera como categoría separada:

«b) Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica». Podía haber precisado el legislador que se refería a funcionarios carentes de fe pública en relación a tales documentos, pero en todo caso la cuestión está clara.

Menos clara es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que dedica su artículo 46 a determinar el valor y eficacia de documentos y copias, aunque en realidad sólo se refiere a las copias, señalando que tendrán la misma validez y eficacia que los documentos reproducidos.

C) Documentos privados

No hay ley alguna que conceptúe o defina los documentos privados, cuyo campo se acota diciendo que son documentos no públicos. Y no es de extrañar, dada la libertad de forma que proclama nuestro Ordenamiento, ya que cualquier intento de definición dejaría necesariamente fuera sectores enteros de documentos privados.

Como los campos que este dictamen ha de examinar para nada se refieren a este tipo de documentos, nos contentaremos con señalar que la LEC, en su redacción actual, les reconoce la eficacia de prueba plena, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen, y que el principio de libertad de forma vigente en nuestro Derecho hace que, a falta de norma específica en contrario, sean vehículo apto para la formulación de todo tipo de declaraciones de ciencia o manifestaciones de voluntad.

II. EXAMEN DE LOS DISTINTOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, SEGÚN SU AUTOR Y EFECTOS

A) Documentos públicos en general

Limitándonos a exponer la legalidad vigente, comencemos por señalar que la Ley de Enjuiciamiento Civil es el texto legal que con más detalle enumera las clases de documentos públicos, aunque hay que tener muy presente, que toda la regulación que hace de los referidos documentos es «A EFECTOS DE PRUEBA EN EL PROCESO», especialmente respecto a los efectos que predica de dichos documentos, por lo que, fuera de los procesos

judiciales, por lo que se refiere a su eficacia, al menos, habremos de estar a los pronunciamientos del Código Civil y, en cuanto sean aplicables, a las distintas legislaciones sectoriales. Con todo, por lo que a su clasificación compete, la LEC es el cuerpo legal que mejor detalla las especies de documentos públicos, según el autorizante de cada uno. Veámoslo:

Artículo 317. *Clases de documentos públicos*

A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:

- 1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales.
- 2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho.
- 3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio... (este apartado sobra después de la fusión de Notarios y Corredores en un único cuerpo).
- 4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.
- 5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones Públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

Un breve comentario:

- Como hemos dejado expresado no puede decirse que dicho artículo agote la enumeración de los documentos públicos posibles, en sentido amplio, aunque sí en sentido estricto. La propia LEC, en su artículo 319 se refiere a «la fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos». Tales documentos, en la terminología que hemos adoptado en este trabajo, son los que hemos etiquetado de oficiales, para diferenciarlos de los públicos en sentido estricto.
- En segundo lugar, hay que advertir que la técnica utilizada en el artículo 317 no es precisamente muy depurada, porque mezcla documentos originales con traslados o copias de los mismos, salvo en el número 1.º donde distingue con acierto documentos originales y sus testimonios. Así resulta que, por lo que se refiere a los documentos notariales, no precisa las categorías de originales y traslados de ellos;

al referirse a los registrales, sólo habla de certificaciones, olvidando los asientos de los que se certifica, y en el número 6.º parece referirse sólo a copias o traslados. En todo supuesto, el artículo 318 unifica los efectos de los originales y de las copias de los documentos públicos, siempre, claro está, a los solos efectos de prueba en el proceso. Pero esta equiparación está sujeta a fuertes matizaciones, porque hay copias y copias, ya que, como veremos, algunos traslados son verdaderas reproducciones clonadas de sus originales y equivalen a nuevos ejemplares de éstos, mientras que otras reproducciones agotan sus efectos en el hecho de la reproducción en sí, no equivaliendo, ni mucho menos, al original que reproducen.

- Por último, prescindiendo de mayores detalles, resaltar que los documentos comprendidos en el artículo 317 hacen prueba plena «del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella», así como que los documentos que llamamos oficiales, tendrán la fuerza probatoria «que establezcan las leyes que les reconozcan tal carácter y en defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte (es decir, respecto de las partes intervinientes en el proceso), salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado». Así lo especifica el artículo 319, que, en materia de usura, establece libertad de prueba, sin que los tribunales hayan de respetar lo establecido en el propio artículo y en el 318 para los documentos públicos.

Merece la pena resaltar que, por la circunstancia de que los documentos públicos, según establece el artículo 318 de la LEC, que acabamos de consignar, entre otros extremos, son prueba plena de «la identidad de los fedatarios», resulta incongruente con este efecto la necesidad de que cuando se trata de documentos electrónicos sea necesaria la intervención de una entidad certificante que garantice la identidad del notario o del registrador que haga uso de su firma electrónica. Es lógico que en el proceso de creación de la firma intervengan tales entidades certificantes, pero ya no lo es tanto que se prescinda de lo ordenado con tanta claridad en tal precepto, congruente con la tradición jurídica de nuestro ordenamiento, sin siquiera argumentar debidamente la solución adoptada.

B) *Referencia especial a los documentos notariales*

Son instrumentos públicos notariales, conforme nos dice el artículo 144 del Reglamento Notarial, todos los documentos que autorice el notario, bien sean originales, en certificado, copias o testimonios.

Prescindiendo por el momento de distinguir entre documentos originales y los traslados o copias en sentido lato, por su contenido, podemos distinguir dos grandes especies de documentos notariales: los que contienen actos de voluntad y aquellos cuyo objeto son declaraciones de ciencia. La distinción funciona en cada uno de los tres grandes grupos de documentos públicos que suelen distinguirse, esto es, judiciales, notariales y administrativos, pero en los documentos en que con mayor claridad se aprecia la diferencia es en los notariales, en cuyo examen nos centramos, aunque lo que de ellos se diga es extrapolable, con mínimas adecuaciones, a los judiciales y administrativos, sobre todo de cara a su posible inscripción en el Registro de la Propiedad, ya que los títulos inscribibles son normalmente, en cuanto a su contenido, actos de voluntad.

Centrándonos en los notariales, los textos legales donde, de modo principal, se contiene la distinción, son el 17 de la Ley del Notariado y el 144 de su Reglamento, en los que se definen cuatro clases de documentos, agrupables en las dos categorías a que nos hemos referido: escrituras públicas y pólizas mercantiles, actas y testimonios.

Contienen declaraciones de voluntad las escrituras y las pólizas y contienen declaraciones de ciencia las actas y los testimonios.

Actualmente la diferenciación es clara en el texto vigente del artículo 17 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, y desarrollado por el 144 del Reglamento Notarial, que define las escrituras, las pólizas y las actas, aunque también enumera los restantes documentos notariales. En lo pertinente, dice así:

«El Notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones.

Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero...

Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Los testimonios, certificaciones, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas, pólizas intervenidas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que el Reglamento les asigne.

Como decíamos, la distinción entre escrituras y actas (de las pólizas no hemos de ocuparnos) es clara, aunque el artículo, desde el punto de vista técnico no es afortunado, ya que lo que define a las actas es que sólo contienen declaraciones de ciencia, del Notario siempre y a veces de los intervinientes, pero nunca se formula en ellas una declaración de voluntad, aunque las manifestaciones contenidas en el acta hagan referencia a consentimientos ya prestados o que se prestarán en el futuro.

Tal distinción, en base a su contenido, encuentra su correlato en las diferencias formales que separan a escrituras y actas, las cuales las constituyen en formas documentales distintas, estando el notario obligado a utilizar una u otra a fin de mantener la adecuación entre forma y contenido. Por ello el artículo 146 del Reglamento Notarial establece como uno de los casos en que el notario debe excusar su ministerio el supuesto de que “Las partes pretendan formalizar un acto o contrato bajo una forma documental que no se corresponda con su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento”».

Conforme a lo dicho, el Reglamento Notarial se preocupa de marcar la distancia entre una escritura y un acta, en supuestos que pudieran plantear dudas en cuanto a sus respectivos efectos, señalando en el número 5.º del artículo 198 que las actas más próximas a las escrituras públicas por su contenido, esto es, las que contienen ofertas y aceptaciones, en ningún caso tendrán los efectos de una escritura pública. Dice así el precepto, en la medida que nos interesa: «Las manifestaciones contenidas en una notificación o requerimiento y en su contestación tendrán el valor que proceda conforme a la legislación civil o procesal, pero el acta que las recoja NO ADQUIRIRÁ EN NINGÚN CASO LA NATURALEZA NI LOS EFECTOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA», es decir, no será forma de documentación de un contrato o, dicho en términos más generales, de una o varias declaraciones de voluntad.

También es muy significativo el artículo 215 del Reglamento notarial, que regula las actas de protocolización de documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato, ordenando al Notario que exprese en la propia acta que TAL PROTOCOLIZACIÓN SE EFECTÚA SIN NINGUNO DE LOS EFECTOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA y sólo a los efectos del artículo 1.227 del Código Civil.

Pero con independencia de las diferencias que separan a las escrituras y a las actas, ambas categorías participan de la naturaleza común a las dife-

rentes especies de documentos notariales en cuyos pormenores no vamos a entrar, contentándonos con señalar que son tres las notas que, inseparablemente unidas en la realidad, pero distinguibles conceptualmente, integran dicha naturaleza: legalidad, veracidad e integridad. Precisamente de dichas tres notas hace una exposición detallada la reciente Resolución de 14 de febrero de 2007, que también contiene una interpretación interesante del artículo 143.4 del Reglamento Notarial, en su redacción vigente.

La nota de legalidad se señala con toda claridad en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, cuando ordena que «con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe... de que el otorgamiento se adecua a la legalidad...», y luego añade que «los documentos públicos autorizados por notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro, de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes». No podía ser de otra manera, habida cuenta de los efectos, a que luego nos referiremos, que se predicen del documento notarial, del mismo modo que los efectos reconocidos a la publicidad registral exigen que el Registrador controle, desde su especial punto de vista, la legalidad de los títulos inscribibles.

En cuanto a la forma de hacer constar en el documento el control de legalidad efectuado por el Notario, consiste en el propio acto de autorizar el documento, ya que, si su juicio acerca de la legalidad de los fines perseguidos por los interesados en el documento es negativo, viene obligado a negar su intervención. El texto vigente del artículo 145 del Reglamento Notarial es contundente al respecto, ordenando al Notario que niegue la autorización o intervención notarial, cuando a su juicio «supongan la infracción de una norma legal, o no se hubiere acreditado al notario el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos como previos». E igual rechazo prevé el artículo 262 del propio Reglamento, en el caso de que un documento exhibido al notario para testimoniarlo sea contrario a las leyes o al orden público. Por todo ello resulta cuando menos curioso que José Manuel GARCÍA GARCÍA en su comentario a dicho artículo 17 bis, página 1077 de su *Código de Legislación Inmobiliaria, Hipotecaria y del Registro Mercantil*, mantenga que «no se recoge en la legislación notarial ni en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, ninguna presunción de exactitud, ni ninguna presunción de legalidad».

Veracidad implica concordancia del relato documental con la realidad documentada, que en el caso de la escritura pública exige identificación y juicio de capacidad y legitimación de los otorgantes, concordancia del acto documentado con el realmente celebrado, expresión fiel de las advertencias, reservas e informaciones realizadas por el notario y, en suma, adecuación de lo expresado a lo sucedido ante el notario, sin que la adecuación implique

verter directamente en el documento las expresiones de voluntad, no necesariamente en palabras técnicas, formuladas por las partes.

Finalmente, consecuencia de la necesidad de verdad es la necesidad de integridad, ya que a nadie escapa que sólo es verdad toda la verdad. De esta nota es aplicación evidente la prevención del último párrafo del artículo 237 del Reglamento Notarial señalando que «en toda copia parcial se hará constar, bajo la responsabilidad del notario, que en lo omitido no hay nada que, amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inserto...».

Tales notas del documento notarial no son mera proclamación programática carente de contenido jurídico, sino que en el tráfico, en la vida jurídica, constituyen presunciones legales cuya eficacia sólo puede ser contradicha, previa prueba pertinente en contrario, en el procedimiento que corresponda, por quienes tengan atribuida competencia para hacerlo. Y constituyen el fundamento de los efectos que el Ordenamiento atribuye a tales documentos, de los que más adelante tendremos sobrada ocasión de ocuparnos.

Dicho de otro modo, resulta que todos los documentos notariales tienen eficacia probatoria, tanto en el proceso como fuera de él, conforme determinan la LEC y el Código Civil en sus respectivos ámbitos, pero sólo las escrituras públicas tienen además efectos dispositivos, en la medida en que son forma documental de declaraciones de voluntad dirigidas a producir cambios en las esferas jurídicas de los declarantes. Claro es que los efectos dispositivos de las escrituras públicas se combinan con los efectos probatorios de las mismas, ya que no son concebibles declaraciones de voluntad sin previas declaraciones de ciencia, pero lo específico de su naturaleza son los tales efectos dispositivos que, en relación con el Registro de la Propiedad hace que sean las escrituras las que sirvan de título documental a los títulos materiales inscribibles, no las actas o testimonios ni, en general, los documentos con efectos meramente probatorios. Y es por tal razón, que, con referencia a los documentos notariales, el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, nos hable de escrituras públicas y no de actas o testimonios como forma documental de los títulos materiales inscribibles que detalla el precedente artículo 2. Y que, en cuanto a los documentos judiciales y administrativos, se refiera no a cualesquiera de ellos sino a ejecutorias y documentos auténticos. No cabe aquí desmenuzar el contenido de tales documentos, pero sí precisar, como lo hace el artículo 34 del Reglamento Hipotecario que los documentos auténticos inscribibles han de contener títulos materiales susceptibles de ello, que es el modo en que la legislación hipotecaria exige que tales documentos, además de referirse a bienes inmuebles y reunir los demás requisitos exigibles, han de tener efectos dispositivos. Tal es la regla general, aunque existen algunas excepciones, de cara a la inscripción en el Registro de la Propiedad, como son las actas de protocolización de particiones hereditarias, aunque su aplicación se reduce a algunos casos concretos, según GARCÍA GARCÍA, y la

constatación de la finalización de obras previamente inscritas en construcción, tal vez por considerarse el supuesto mero complemento fáctico de la previa declaración de obra nueva, para la que se exige la escritura pública.

C) *Originales, copias y testimonios*

a) *Originales*

En terminología notarial rigurosa, original es cualquier documento, protocolizado o no, que no es reproducción de otro idéntico, reservándose la denominación de matriz para los documentos protocolizados, cuyo contenido directo está constituido por manifestaciones de voluntad o declaraciones de ciencia formalizadas por los autores de unas o de otras, a diferencia de las copias y testimonios, que son reproducciones de tales documentos originales. Aunque ya puede adelantarse que no todas las reproducciones lo son con los mismos efectos, porque, aunque la regla general es que la reproducción de un documento agota sus efectos en ser mero traslado del mismo efectuado en una determinada fecha, existen reproducciones de documentos que, por así decirlo, gozan de la virtud de multiplicarse, manteniendo en cada ejemplar resultado de su multiplicación los mismos efectos que el documento original. Son los dichos documentos que la técnica notarial conoce como matrices y a cuyas reproducciones, que cumplan los requisitos previstos, se les reconocen idénticos efectos que a la matriz. A estas reproducciones, que tienen la misma energía jurídica que el documento matriz que reproducen, se les denomina copias en dicha técnica notarial, a diferencia de los traslados de documentos originales que agotan su eficacia en ser meras reproducciones, que en la técnica notarial reciben la denominación de testimonios.

Como es sabido, la clasificación apuntada no agota la totalidad de los documentos que el notario formaliza, ya que existen otras muchas actuaciones, como notificaciones, comunicaciones, solicitudes, etc., que no encajan en ninguna de las categorías documentales dichas. Pero de tales documentos no hemos de ocuparnos, al menos ahora.

De momento vamos a circunscribir nuestro comentario a las escrituras públicas, en cuanto son la forma normal de documentar los títulos materiales inscribibles y a los documentos propios del Registro de la Propiedad, es decir, los asientos de sus libros, a fin de no alargar este escrito más allá de sus límites razonables.

Comenzando por las escrituras públicas, el artículo 17 de la Ley del Notariado, señala que: «Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar, sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y

firmada y signada por el mismo Notario». La verdad es que la definición habría quedado más precisa si en ella se hubiera especificado que el acto, objeto de una escritura, debe consistir en una manifestación de voluntad realizada en la propia escritura. Lo que diferencia a las actas de las escrituras es que en éstas el consentimiento se presta por medio del documento que se firma, mientras que en las actas, cuando hay referencia a un consentimiento, éste no se presta en ellas, sino todo lo más se expresa en ellas que el consentimiento ha tenido o tendrá lugar en un acto distinto del de su formalización. Por eso la oferta hecha en un requerimiento y su aceptación formalizada en la contestación no llevan consigo la celebración de un contrato.

Quedémonos pues con la idea de que original de una escritura pública inscribible en el Registro es el documento, en soporte papel o electrónico, en que sus autores expresan una declaración de voluntad que sirve de título al dominio o derechos reales sobre bienes inmuebles, y originales, desde el punto de vista del Derecho Hipotecario, son los asientos del Registro, mediante los que se inscriben en él tales títulos. Es importante retener la idea de que las formalidades de su creación causan que el documento al recibir la condición de público, experimenta una verdadera transustanciación, en virtud de la cual, manteniendo sus caracteres físicos, su naturaleza y efectos pasan a ser los propios de su contenido. Ejemplo destacado de ello es el párrafo segundo del artículo 1.462 del Código Civil cuando dice que el otorgamiento de la escritura pública equivale a la entrega de la cosa en ella vendida, si de la propia escritura no se deduce lo contrario. Se recoge así el viejo modo de la *traditio chartae*, en el que los antiguos estimaban incorporado el acto de entrega material de la posesión de la cosa.

Y lo mismo cabe predicar de los asientos del Registro, ya que, una vez formalizada el acta de inscripción, los pronunciamientos registrales quedan investidos de la condición de títulos acreditativos de los derechos inscritos, operando una verdadera transustanciación del documento en título material legitimador de la titularidad y ejercicio de tales derechos, en los términos que precisa el llamado principio de legitimación y fe pública registral, que aquí damos por expuesto.

b) Copias y certificaciones registrales

Partiendo del hecho de que los papeles, y en su caso los soportes electrónicos, de las escrituras y asientos del Registro quedan en poder del funcionario autorizante, se hace necesario arbitrar un medio físico de que su contenido pueda circular, con las debidas garantías, en el tráfico jurídico. Y tal medio es la copia notarial y la certificación registral, esto es, el traslado de su contenido a otro papel, o soporte electrónico, con las debidas garantías,

reconociendo a tales reproducciones los efectos propios de las escrituras o asientos que reproducen.

Por lo que se refiere a las certificaciones registrales, es preciso constatar ante todo que la regla general es que se den de los asientos de los libros de inscripciones y sólo en supuestos específicos prevé la Ley Hipotecaria que se den del Libro Diario, y aunque el Reglamento admite que se expidan también de los documentos que los Registradores conserven en su archivo «y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales» (art. 342), estas últimas tienen características propias. Luego nos ocuparemos con más detalle de estas certificaciones no referentes a los libros de inscripciones. Pero sea cual sea su contenido hay que tener en cuenta dos precisiones: sólo tienen facultades para expedirlas los Registradores de la Propiedad y sólo se expiden a petición de los interesados.

La naturaleza y efectos de las certificaciones registrales que recogen el contenido de los asientos no están paladinamente expresados en la legislación hipotecaria, aunque tampoco faltan textos en que los mismos se pongan de manifiesto. Tales son, por ejemplo, el artículo 225 de la Ley Hipotecaria, cuando dice que: «la libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro», o el artículo 236 de la misma Ley que, más sesgadamente señala el plazo de expedición de certificaciones «por cada finca, cuyas inscripciones, libertad o gravámenes se trate de acreditar». Ahora bien, el que la certificación acredite el estado de cargas en perjuicio de tercero no significa, como se ha pretendido, que sea un título probatorio directo del dominio, porque como dice la STS de 17 de octubre de 1989, tal prueba se deriva del juego del principio de legitimación registral, con el carácter *iuris tantum* de la presunción que consagra.

En realidad, aunque no tengan los mismos efectos, existe un evidente paralelismo entre la naturaleza jurídica de las certificaciones registrales y las copias autorizadas de las escrituras públicas, al menos en cuanto se refiere a la función de certificaciones y copias respecto de sus originales, llegándose incluso en la resolución del Centro Directivo de fecha 8 de octubre de 2005, a la afirmación de que en un argumento tomado de resoluciones anteriores que se referían a una certificación registral electrónica, bastaba sustituir las palabras certificación electrónica por copia autorizada electrónica para que tal argumento fuera de plena aplicación al caso contemplado en tal resolución. Pero tendremos ocasión al hablar de las certificaciones electrónicas en particular, de comentar más ampliamente dicha resolución.

Más explícita es la legislación notarial, al señalar que «se consideran escrituras públicas, además de la matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho...». Las copias deberán reproducir o trasladar fielmente el contenido de la matriz... pudiendo constar en soporte papel o electrónico.

Más adelante se tratarán las particularidades de las diferentes especies de copias, en cuanto interesan a este dictamen. Baste ahora resaltar el hecho de que original y copia tienen el mismo valor, en la medida, naturalmente en que sean coincidentes, ya que la copia ha de ser reproducción fiel del original para poder ser calificada de tal copia. Esta simbiosis que se opera entre matriz y copia es, sin duda, la determinante de la naturaleza y efectos de esta última y la nota que radicalmente la separa de otros traslados o modos de reproducción de documentos.

c) Testimonios

En este punto nos vamos a referir exclusivamente a los llamados Testimonios por exhibición, ateniéndonos a la regulación que de los mismos realiza la Sección 1.^a del Capítulo III del Título IV del Reglamento Notarial, en la redacción del Real Decreto de 19 de enero de 2007 y en la Sección 5.^a del mismo capítulo, integrada por el solo artículo 264, que se ocupa del Libro Indicador de testimonios, cuyos textos introducen grandes modificaciones de detalle, respecto al régimen anterior.

Señala el artículo 251 del Reglamento, en su redacción actual que «mediante los testimonios por exhibición, los notarios efectúan la reproducción auténtica de los documentos originales que les son exhibidos a tal fin o dan fe de la coincidencia de los soportes gráficos que les son entregados con la realidad que observen».

Y añade que «el testimonio por exhibición no implica el juicio del notario sobre la autenticidad o autoría del documento testimoniado. Si el original testimoniado fuese a su vez copia de otro documento, el testimonio tampoco implicará la concordancia entre ambos, salvo que el notario la haga constar expresamente».

Coincide el Reglamento, en cierto modo, con el concepto tradicional de testimonio notarial en la doctrina. Ya VELASCO, en 1941, definía el testimonio como «documento expedido por Notario que tiene como contenido la copia total o parcial de otro que le ha sido exhibido o existe en su protocolo, sin ser una matriz, y en el que la fe sólo comprende y se extiende a la fidelidad de la transcripción en sí».

No nos dice el Reglamento cuáles son los efectos propios del testimonio notarial además de la reproducción del documento testimoniado, punto en que coincide el concepto de testimonio con el de copia, que también es reproducción de otro documento, en este caso matriz, conforme se deduce del artículo 221 del propio Reglamento. Y por supuesto tanto los testimonios como las copias son, en cuanto autorizados por notario, documentos públicos y, por tanto, gozan de la presunción de legalidad y dan fe de su fecha y del

hecho que motiva su autorización, es decir, de su coincidencia con el documento reproducido. Pero, sin embargo, son muchas las diferencias que separan a las copias y los testimonios, comenzando por la naturaleza de los documentos que reproducen, ya que las copias por definición son reproducciones de documentos protocolados, a los que la técnica notarial conoce como matrices, y de los documentos que pueden ser testimoniados, a los que técnicamente se denomina originales, se excluyen dichas matrices o documentos protocolados constitutivos de escrituras o actas, ya que sí pueden ser testimoniados los documentos complementarios unidos a una matriz, salvo aquellos que distinguibles materialmente del documento matriz, se integren jurídicamente en éste, como es el caso, por ejemplo, de los documentos privados elevados a escritura pública.

Tal vez la razón que explica tal diferencia de contenido entre las copias y los testimonios radique en los distintos efectos que acompañan a una y otra forma de reproducción de documentos, pues mientras los efectos del testimonio se limitan a la reproducción del documento testimoniado, al que sólo se le añade la prueba de su existencia *hic et nunc*, la copia identifica sus efectos con los propios de la matriz que reproduce, operándose una verdadera clonación jurídica, de suerte que la matriz, una vez reproducida en la copia, sigue la suerte de ésta, efecto que no se produce en el caso del testimonio, ya que el testimonio únicamente da fe del estado del original reproducido en el momento y en el lugar en que el notario accede a él, pero puede suceder que el documento testimoniado experimente variaciones posteriores, sin que el testimonio las recoja. Pensemos, por ejemplo, en el testimonio de un documento privado, admitido por el último párrafo del artículo 252 del Reglamento. Y aunque se nos exhiba tal testimonio, nada nos garantiza que el documento en cuestión no ha sido modificado por otro posterior, mientras que en el supuesto de que se trate de una copia de una matriz notarial, tendremos la certeza de que jurídicamente la matriz se conserva en el estado que la copia refleja, mientras en la propia copia no figure su modificación posterior. Así nos lo dice el artículo 1.219 del Código Civil, salvando el caso de que el contenido del documento matriz y su modificación consten inscritos en un Registro Público, pero en este supuesto estaríamos fuera de la estricta relación entre matriz y copia.

No parece adecuado extendernos en una exposición detallada de los numerosos problemas que la nueva regulación de los testimonios suscita, no sólo por lo que dice, sino por lo que omite, especialmente en relación con la regulación anterior. Por ello nos limitaremos a realizar algunas consideraciones de tipo general:

1. Se introduce un concepto más genérico de testimonio por exhibición, a fin de incluir toda clase de soportes gráficos, señalando el artículo 251 que, mediante estos testimonios: «los notarios efectúan la reproducción auténtica

de los documentos originales que les son exhibidos a tal fin o dan fe de la coincidencia de los soportes gráficos que les son entregados con la realidad que observen». Esta expresión final, no muy afortunada, parece querer englobar la antigua referencia a fotografías y toda clase de reproducciones gráficas, junto con las electrónicas, ya incluidas en el concepto de documento, sobre todo después de la igualación que la Ley de Firma Electrónica hace entre los de soporte papel y soporte informático.

2. Se amplía considerablemente el abanico de documentos privados testificables, ya que, en la redacción antigua, no podía ser testificado ningún documento privado, salvo aquellos cuyas firmas podían ser legitimadas, esto es, los documentos o certificaciones que hubieren cumplido los requisitos de la legislación fiscal y no estuvieren comprendidos en casos en que la Ley exigiera escritura pública, como requisito de eficacia o existencia. Ahora sólo se excluyen del testimonio los que deban ser obligatoriamente presentados ante la Administración Tributaria, cuando no conste su presentación.

3. Especial interés tiene para nosotros la regulación que el artículo 253 hace del traslado por el notario a soporte papel de comunicaciones electrónicas, cuyo artículo se transcribe íntegro a continuación:

«Los notarios podrán testificar en soporte papel, bajo su fe, las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas conforme a la legislación notarial, debiendo almacenar en soporte informático adecuado las procedentes de otros Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles u otros órganos de la Administración estatal, autonómica, local y judicial.

La Dirección General de los Registros y del Notariado determinará los soportes en que deba realizarse el almacenamiento y la periodicidad con que su contenido deba ser trasladado a un soporte nuevo, tecnológicamente adecuado, que garantice en todo momento su conservación y lectura».

Este artículo constituye una aplicación del artículo 113 de la Ley 24/2001 que dedicó una Sección, la VIII del capítulo XI del Título V, a regular la atribución y uso de firma electrónica por parte de Notarios y Registradores de la Propiedad. Curiosamente el Reglamento Notarial no respeta el rango normativo que tal Ley exige para desarrollar posteriormente el procedimiento de almacenamiento informático de comunicaciones, porque dicha Ley señala que «reglamentariamente» se determinará tal procedimiento, mientras que el Reglamento encomienda su regulación a la Dirección General de los Registros, que no está facultada para aprobar Reglamentos. En lo que nos interesa, dice así:

«1. Los notarios podrán testimoniar en soporte papel, bajo su fe, las comunicaciones o notificaciones recibidas o efectuadas, conforme a la legislación notarial. Asimismo los Registradores de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán expedir certificaciones de las comunicaciones electrónicas que a su vez remitan o reciban, conforme a la legislación hipotecaria».

Dicho quede que, aunque del expresado artículo 113 de la Ley 24/2001, pudiera obtenerse la conclusión de que la posibilidad de expedir testimonio o certificaciones queda en suspenso hasta que reglamentariamente, según el propio precepto, o por la Dirección General, conforme al Reglamento Notarial, se regulen los procedimientos de almacenamiento de las comunicaciones telemáticas, la fuerza de la realidad obliga a entender lo contrario, porque se regule o no tal almacenamiento el mismo debe tener lugar en alguna forma, ya que no es pensable que notarios y registradores no dejen huella en algún tipo de soporte de las comunicaciones que hagan o reciban y siempre podrán expedir testimonios o certificaciones del contenido de tal soporte. En este sentido cabe citar la Resolución de 8 de octubre de 2005, en la que, respecto a un contrato a distancia en que la oferta se remitió electrónicamente de un notario a otro, el cual trasladó el contrato a soporte papel, consideró que el traslado era inscribible en el Registro, a pesar de la falta de desarrollo reglamentario de los artículos 111 y 113 de tal Ley 24/2001.

Es muy interesante destacar, dado el objeto de este dictamen, el paralelismo que este precepto de la Ley 24/2001, establece entre los testimonios notariales de las notificaciones electrónicas efectuadas o recibidas y las certificaciones en formato papel expedidas por los registradores de las electrónicas que realicen o reciban, ya que tal paralelismo nos lleva a la conclusión de una misma naturaleza jurídica de los testimonios notariales de tales comunicaciones y de las certificaciones registrales. Se trata de los testimonios que el Reglamento Notarial y la doctrina denominan «por exhibición», cuyos efectos se reducen a «la reproducción auténtica de los documentos originales» exhibidos, sin que impliquen juicio alguno sobre la autoría o autenticidad del documento testimoniado. Pero advertido quede que no todos los autores aceptan esta equiparación de la naturaleza jurídica de tales testimonios notariales y las dichas certificaciones registrales. RODRÍGUEZ ADRADOS sostiene que dichas certificaciones registrales no son documentos públicos, propiamente hablando, sino documentos «oficiales». Pero ya hablaremos de este asunto. En realidad el artículo 113 de la Ley 24/2001 poco añade a la reglamentación general de los testimonios y las certificaciones registrales. El Reglamento Notarial dedica una de sus secciones a la regulación de los testimonios por exhibición de documentos originales (se olvida de los testimonios de testimonios, perfectamente posibles) y el Reglamento Hipotecario, en su artículo 342 prevé que «también po-

drán expedir los Registradores, a petición de los interesados, certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como archiveros naturales». Dado que el soporte electrónico tiene la misma consideración documental que el de papel, es obvio que la reglamentación preexistente hubiera amparado los testimonios y certificaciones de comunicaciones y notificaciones electrónicas, cualquiera que sea el soporte electrónico en que se conserven.

Y lo mismo puede decirse del número 6 del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, que extiende a registradores y órganos de las Administraciones Públicas y jurisdiccionales la posibilidad de trasladar a soporte papel las copias electrónicas notariales que hubieren recibido, aunque con limitados efectos. El precepto dice así:

«También podrán los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, así como los órganos de las Administraciones Públicas y Jurisdiccionales, trasladar a soporte papel las copias autorizadas electrónicas que hubiesen recibido, a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia».

Tratemos de descifrar su significado del modo más breve posible:

1. La primera observación es el lugar extraño de su situación, dentro de un precepto con significado estrictamente notarial, como es el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, extraño porque tales traslados a papel se realizan por Registradores y funcionarios distintos de los notarios y extraño porque, como hemos visto, y la propia Ley reconoce implícitamente, que dichos traslados a papel sólo pueden revestir el formato de certificaciones, equiparables a los testimonios notariales por exhibición, y el precepto no utiliza la palabra certificación, con lo que parece que el traslado a papel de la copia informática es un *alterius genus*, algo distinto de la certificación. Pero tampoco dice, cuando se refiere a los notarios, que el traslado a papel realizado por el notario destinatario de una copia electrónica sea un testimonio por exhibición en sentido estricto y nadie, sin embargo, duda de que se trata de un verdadero testimonio. Incluso la llamada Primera Circular del Consejo General del Notariado sobre Firma Electrónica Avanzada, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003, en su punto 4.4, sobre minutación de honorarios de copias electrónicas, después de señalar que la minuta de la copia será percibida por el notario emisor, indica que los honorarios del traslado a papel, en concepto de testimonio, serán percibidos por el notario receptor, además del importe del papel timbrado que utilice en calidad de suplido.

2. La segunda observación es que «los exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos» no pueden mantenerse, porque, una vez que

el certificado quede archivado, el Registrador, por no referirnos sino a él, podrá, a petición de parte interesada, expedir certificaciones del documento archivado, que es el único medio posible para que lo archivado opere en el tráfico jurídico, estando especialmente facultado para ello por el artículo 342 del Reglamento Hipotecario.

3. Otra observación, no desdeñable, es que aunque la incorporación a su archivo, por certificación, tenga carácter facultativo, resultará más que conveniente conservar certificación de la copia electrónica, teniendo en cuenta que tal copia pierde su valor por el transcurso de sesenta días, de modo que, transcurrido este plazo, resulta inoperante su conservación en soporte electrónico.

4. Por último, cabe preguntarse qué valor tendrán tales certificaciones, si conforme al número 4 del propio artículo 17 no pueden conservar la autenticidad y garantía notarial de la copia que reproducen y sin embargo están llamadas a perdurar más allá de los sesenta días de vida eficaz que se conceden a las copias electrónicas de las escrituras públicas. Y habremos de responder, con referencia al valor de tales traslados a papel, que lo que el legislador parece querer expresar es que las certificaciones, en cuanto verdaderos testimonios, no llevan consigo aparejados efectos dispositivos ni ejecutivos, propios solamente de las copias que reúnan determinados requisitos. Tal es la razón de que el artículo 252 del Reglamento Notarial prohíba que se testimonien «los documentos matrices que conforman el protocolo, sin más excepciones que las previstas en este Reglamento», lo que obliga a que los traslados de documentos matrices, en cuanto tales, se expidan observando las formalidades propias de la expedición de copias, salvo tales excepciones, que no eluden la necesidad de que los traslados de matrices han de ser realizados por los notarios titulares del protocolo en que se encuentren y que casi siempre se refieran a determinados particulares de las matrices y no a la integridad del acto o actos jurídicos que constituyen su contenido primordial.

D) *Contenido del dictamen*

I. SOBRE LAS COPIAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y LOS TESTIMONIOS

a) *Sobre las copias de las escrituras públicas en general, es decir, en soporte papel*

Ni mucho menos vamos a intentar exponer en toda su amplitud la compleja problemática que plantea el estudio de las copias de los documentos incorporados a los protocolos notariales, sino que nos limitaremos a apuntar aquellas cuestiones que guarden relación con los temas que serán objeto principal y directo de este dictamen.

Ya hemos consignado que en el concepto de escritura pública se comprenden la matriz y sus copias, que, salvando su distinto valor relativo, en virtud del cual la matriz, en cuanto original, siempre prevalece sobre sus copias, caso de apartarse éstas de aquélla, tienen un mismo valor jurídico, reconocido paladinamente por el artículo 221 del Reglamento Notarial. La matriz está constituida materialmente por el papel en el que se consignan las declaraciones escritas de los otorgantes o intervinientes en unión de la expresión de haberse observado las formalidades y requisitos que acompañan a tales declaraciones, cuyo texto ha de estar redactado por el notario y en cuyo papel han de figurar las firmas de los otorgantes de los testigos en su caso y del propio notario. Y es así porque de momento no caben matrices electrónicas, según la disposición adicional undécima de la Ley del Notariado, añadida por la Ley 24/2001. La matriz es, por así decirlo una vez más, la materialidad de la declaración o declaraciones de voluntad que integran el acto documentado, pero no es instrumento adecuado para la actualización en el tráfico jurídico de tal declaración o declaraciones. Al menos en cuanto el original es único, ya que en teoría cabría la posibilidad de formalizar no uno sino varios ejemplares de original, como es el caso de los documentos privados, cuyos traslados no surten más efecto, respecto de terceros, que asegurar su fecha y el hecho de ser reproducción del documento original, pero si queremos que el documento privado figure en varios ejemplares, habremos de formalizar tales ejemplares como otros tantos originales, no siendo posibles copias, en el sentido lato del término, con los mismos efectos del original. Pero no sucede así con la escritura pública respecto de la cual el legislador prevé que funcione en el tráfico por medio de las copias que del original expida el notario titular del protocolo donde figura archivado el original. Y por cierto que no existe otro modo, distinto de la copia, para que la matriz de la escritura despliegue sus efectos en el tráfico jurídico. De los particulares de una matriz puede el notario titular del protocolo expedir testimonios, pero los traslados de la matriz en su integridad sólo serán eficaces si cumplen los requisitos propios de las copias. Los artículos 254 y 263 del Reglamento Notarial, que se ocupan de las reproducciones de documentos realizadas para servir de documento complementario a una escritura matriz o a una póliza distinguen, si no con nitidez, sí con la suficiente claridad los casos en que han de incorporarse copias o testimonios.

Entendiendo inicialmente por copia, con la Real Academia de la Lengua, el traslado o reproducción de un escrito, es necesario añadir que, para que la copia adquiera la naturaleza jurídica de copia auténtica o autorizada, debe reunir los requisitos y observarse en su expedición las solemnidades que la Ley exige a fin de reconocerle los mismos efectos que posee el original, es decir, fuerza dispositiva, ejecutiva y probatoria, por enumerar los principales de dichos efectos, aunque sin ánimo exahustivo.

Las copias de las escrituras, así como las de las actas, se regulan de modo principal en el artículo 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y en la Sección 5.^a actual del Capítulo II del Título cuarto del Reglamento Notarial, artículos 221 y siguientes, aunque también se refieren a ellas otros textos legales, principalmente del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De todos los requisitos que ha de reunir una copia de escritura pública para ser considerada como tal y por tanto igualarse en efectos con el original reproducido, nos interesan los siguientes:

1. En primer lugar, ser reproducción, y por cierto, único modo eficaz de reproducción, de una matriz obrante en el protocolo notarial a cargo del notario que la expide, ya que, como dice el artículo 31 de la Ley del Notariado, sólo el notario, a cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él. Aunque esta última parte del requisito tiene matices, tratándose de copias electrónicas.

Porque la copia es siempre reproducción de un original protocolizado y, por regla general, el solo medio de su traslado eficaz, el artículo 252 del Reglamento Notarial señala que «no podrán ser testimoniados: 1.º Los documentos matrices que conforman el protocolo, sin más excepciones que las previstas en este Reglamento.

El propio precepto tiene que señalar inmediatamente lo que parece ser una excepción general, indicando que «los documentos unidos a una matriz podrán ser objeto de testimonio identificando en éste la matriz a la que se hallan incorporados». Y hay que decir que no es muy afortunada la redacción escogida, porque hay documentos materialmente incorporados a una matriz como, por ejemplo, los documentos privados elevados a públicos, que, al integrarse jurídicamente en la matriz, como parte de ella, no pueden ser testimoniados aisladamente. Tendría el Reglamento que haberse referido a que no pueden testimoniarse las matrices u originales de escrituras y actas o precisar en la excepción que ella se refiere a documentos complementarios de una matriz, no a los que forman parte integrante de ésta, propiamente hablando.

También tiene carácter general la excepción que a la prohibición de expedir testimonios de documentos matrices realiza el artículo 246 del Reglamento Notarial, para cuya debida aplicación hay que tener presente que la posibilidad sólo se predica de DETERMINADOS PARTICULARES DE LAS MATRICES, lo que excluye la posibilidad de que se expidan testimonios, aunque sea parciales, del contenido de las escrituras públicas que, por gozar de autonomía jurídica respecto del resto de la escritura puedan y deban ser objeto de copia parcial. Por cierto que en este campo de las copias parciales había mucha más claridad en la delimitación que de su posibilidad hacía el párrafo primero del artículo 237 del Reglamento Notarial que la resultante de su redacción actual como consecuencia de la reforma de enero de 2007. Antes la copia parcial sólo podía omitir, conforme a la antigua redacción de

tal párrafo primero del artículo 237, la parte del documento que hiciera relación a bienes adjudicados o adquiridos por interesados distintos del solicitante de la copia parcial (pensemos en particiones de bienes o ventas múltiples), pero en su redacción actual el precepto no facilita pistas claras para que el notario decida si puede, o no, expedir copia parcial, al menos explícitamente, porque hemos de entender que no ha querido cambiarse el fondo del sistema, sino realizar una formulación más general del mismo criterio, que no puede ser otro que el que cada copia parcial ha de reproducir los pronunciamientos del original constitutivos de un acto material completo, porque la copia parcial, a diferencia del testimonio de determinados particulares, ha de tener los mismos efectos dispositivos, ejecutivos y probatorios que su original. El ambiguo y casi inexpresivo pronunciamiento actual del repetido párrafo es el siguiente:

Es copia parcial la que expide el notario a instancia de parte legitimada para solicitarla reproduciendo o trasladando parte de la matriz, atendido su contenido, el requerimiento y el interés del solicitante.

Volviendo a lo dicho, resultará que, cuando se trate de escrituras que contengan actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, el notario deberá poner especial cuidado en que la copia parcial reproduzca todos los pronunciamientos del original que deban ser inscritos en el Registro, aunque excedan del contenido mínimo inscribible.

2. Además deben reproducir o trasladar fielmente el contenido de la matriz, por lo que, impugnada la concordancia por aquel a quien perjudique, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas, dice el artículo 1.220 del Código Civil. Hoy día los medios mecánicos de reproducción, de que se dispone, hacen que, literalmente, las copias sean en la práctica ejemplares idénticos al original de un mismo soporte electrónico, por lo que se hacen difíciles, si no imposibles, las discordancias del traslado con su original, pero siguen siendo posible las omisiones parciales involuntarias y, en las copias parciales, las omisiones por error de extremos que «amplíen, restrinjan, modifiquen o condicionen lo inserto».

Hay que insistir en esta idea de la concordancia de la copia y la matriz, lo que da lugar a que ninguna alteración de la matriz pueda oponerse a terceros, aunque no se haya hecho constar en el Registro que corresponda, si tal alteración no se ha hecho constar también en la copia, en cuya virtud hubiera procedido el tercero, nos dice el artículo 1.219 del Código Civil.

3. Están sometidas, por regla general, al principio de rogación que lleva consigo la necesidad de que medie petición expresa de expedición por parte interesada, tanto en las copias íntegras como en las parciales, existiendo reglas especiales para la expedición de copias de testamentos, de poderes y

de actos y contratos que lleven aparejada ejecución, y en la normativa reciente se han introducido supuestos en que el Notario debe expedir y remitir copia de los documentos inscribibles al Registro de la Propiedad que corresponda, salvo indicación en contrario de los interesados, aunque en este caso más que prescindir de la rogación ésta se presupone *iuris tantum*.

No podemos descender al estudio de las importantes consecuencias que se derivan de la necesidad de solicitud previa para la expedición de copias, pero quede apuntado que tal solicitud no se limita a ser condicionante de su expedición, sino que afecta también a las posibilidades de su utilización, ya que la propia copia ha de contener indicación de la persona a cuya instancia se libra y, en su caso, el fundamento de su interés legítimo, lo que unido a la necesidad, al menos en las copias electrónicas, de hacer constar la finalidad para la que se expiden, hace que si no parece que pueda llegarse a la conclusión de que las copias autorizadas de escrituras son documentos nominativos, sí que se aproximan mucho a esta categoría.

Especial interés tienen las copias de escrituras que contienen obligaciones susceptibles de hacerse efectivas por vía de ejecución forzosa, por lo que brevemente nos detendremos en la exposición de su régimen, que ha experimentado cambios como consecuencia de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000 y posteriormente del artículo 17 de la Ley del Notariado y del desarrollo de tales normas por la reciente reforma del Reglamento Notarial. Aunque se mantiene intocada la regla de que el solo documento notarial que puede servir de título ejecutivo es la copia autorizada de las escrituras públicas que contengan obligación exigible en tal procedimiento. Quedan por tanto excluidos como tales títulos los testimonios y cualesquiera otros traslados que no cumplan los requisitos y observen las formalidades propias de las copias autorizadas a las que, como veremos, se reconocen efectos ejecutivos. Los principales textos legales, actualmente vigentes, son los siguientes, aunque no los únicos, ya que el tema se trata también en el artículo 38 de la Ley del Notariado y el 234 y siguientes de su Reglamento:

Artículo 517.2.4.º de la LEC: Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: ...4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

Artículo 17 de la Ley del Notariado: ...Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes (este texto proviene de 1862). A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley ... de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia, el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó.

Y artículo 233 del Reglamento Notarial, redactado por el Real Decreto de 19 de enero de 2007: A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia, el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y en su caso de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva. Expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Del conjunto de estas normas podemos extraer las reglas siguientes:

1.^a Tendrán efectos ejecutivos las primeras copias expedidas a cada uno de los interesados otorgantes, siempre que haya solicitado que la copia se expida con tal carácter. No basta pues, como en el sistema anterior, que sea primera copia.

2.^a Expedida copia ejecutiva a un interesado, sólo podrá obtener otra igual por mandamiento judicial obtenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento Notarial, que desarrolla con detalle el 517.2.4.º de la LEC, o con la conformidad de todos los otorgantes, de acuerdo con el artículo 234 del propio Reglamento Notarial.

3.^a En la matriz y en la propia copia se harán constar todos los datos expresivos de haberse observado los requisitos precisos para la expedición de cada copia, incluidos los que la revisten de efectos ejecutivos.

Resumiendo lo expuesto hasta aquí en relación con las copias de escrituras públicas, sin tener en cuenta las especialidades de las copias en soporte electrónico, cabe decir lo siguiente:

- Las copias son reproducciones exactas de las matrices de donde se toman y pueden ser totales o parciales, pero las parciales han de comprender actos jurídicos completos.
- Las copias gozan de los mismos efectos que correspondan a su matriz, ya que son el modo en que la matriz se hace presente en el tráfico jurídico:
 - a) Tienen efectos dispositivos o, lo que es lo mismo, a ellas se incorporan las modificaciones operadas por el original en las relaciones jurídicas respecto de las cuales los otorgantes manifiestan su voluntad en tal sentido. Como consecuencia de ello, por ejemplo, si la escritura documenta un acto relativo a bienes inmuebles inscribible en el Registro de la Propiedad, operativa-

mente es su copia auténtica la que se presenta en el Registro para obtener la inscripción del acto o contrato en cuestión.

No estará de más precisar, hilando fino, que en verdad las copias de escrituras no tienen en sí los efectos dispositivos que se predicán de ellas y de sus matrices, ya que su efecto inmediato es tener por emitida y probada la existencia de las declaraciones de voluntad que constituyen su objeto. Los efectos de tales declaraciones de voluntad sobre el tejido de relaciones jurídicas existentes entre sus emisores dependen de la capacidad de éstos para emitirlas y del cumplimiento de los requisitos de fondo y forma exigidos por las leyes a fin de que produzcan los efectos perseguidos por el negocio jurídico documentado. Pero, para abreviar, parece correcto señalar que las copias de escrituras públicas tienen efectos dispositivos, dadas las presunciones de legalidad e integridad que acompañan a los documentos notariales.

Lo dicho en el párrafo anterior tiene su reflejo en el artículo 323 de la LEC, el cual, en su número 3.º, nos dice que: «Cuando los documentos extranjeros a que se refieren los apartados anteriores de este artículo (los públicos) incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos».

- b) También tiene efectos ejecutivos, si reúne las características que antes hemos señalado.
- c) Y desde luego tiene efectos probatorios. En un primer grado de la existencia y contenido del documento original que reproduce, y en un segundo, de las declaraciones, también de ciencia, realizadas por el Notario autorizante y por los comparecientes, pero sobre todo de las declaraciones de voluntad realizadas por los otorgantes constitutivas del acto, contrato o negocio documentado.
- d) Y además tienen la consideración de títulos formales inscribibles en el Registro de la Propiedad y en el Mercantil, según contengan actos materiales susceptibles de registración en uno o en otro y, según doctrina del Centro Directivo, sin necesidad de que tuvieran el carácter de primera copia, conforme al sistema anterior a la última reforma del Reglamento Notarial.

b) *Sobre los testimonios*

Sin perjuicio de seguir teniendo presente lo ya dicho sobre los testimonios en la Introducción a este dictamen, hay que advertir, una vez más, que únicamente vamos a referirnos a los testimonios, de momento en formato papel, llamados por exhibición y más concretamente a los que reproducen «documentos que no sean matrices», decía el artículo 251 del Reglamento Notarial, que estaba excepcionado por el 246, aun vigente, que permite expedir testimonios de particulares determinados de las matrices, aunque, como ha quedado dicho, tendrán que adoptar la forma de copia cuando tales particulares sean expresión completa de un acto o unidad negocial con trascendencia jurídica autónoma, es decir, no dependiente de otros particulares de la escritura parcialmente transcrita. Y es así porque el notario no es libre de elegir la forma que desee, sino que ha de seguir la que corresponda según la normativa aplicable.

Sin embargo, lo dicho acerca de testimonios de las matrices, siempre contando con la excepción aparente del artículo 246 del Reglamento, que era paladinamente claro en el sistema anterior a la modificación del Reglamento en 2007, en cierta manera ha dejado de serlo, ya que el actual artículo 251 no circunscribe los testimonios por exhibición a documentos que no sean matrices. Su actual párrafo primero dice así:

Mediante los testimonios por exhibición, los notarios efectúan la reproducción auténtica de los documentos originales que les son exhibidos a tal fin...

No obstante, a pesar de la modificación, entendemos que siguen sin poder testimoniarse las matrices de escrituras públicas, salvo lo previsto en el artículo 246 del Reglamento Notarial, porque, de un lado, la matriz no es exhibida al notario que la ha autorizado o la custodia en el protocolo a su cargo, no siéndoles aplicable por tanto el decir literal del artículo 251, antes dicho, y de otro porque es posible que el nuevo texto responda a la necesidad de extender el sistema de testimonios a los traslados de pólizas, que al no ser autorizadas por notario, sino intervenidas, no pueden dar lugar a que su reproducción tenga la naturaleza propia de copia auténtica, reservada a los traslados de escrituras públicas. Y esta conclusión se confirma por lo dicho en el párrafo segundo del propio artículo 251, cuando precisa que el testimonio por exhibición no implica el juicio del notario sobre la autenticidad o autoría del documento testimoniado. O dicho en otras palabras, no tiene los mismos efectos del documento reproducido, propios solamente de las copias de escrituras, por aplicación del artículo 221 del Reglamento Notarial.

Sin embargo, una vez más hemos de reseñar excepciones a esta regla general que acabamos de enunciar, en cuya virtud un testimonio por exhibición no puede desempeñar la función propia de las copias, porque el Centro

Directivo, en varias Resoluciones, tales como las de 5 de enero de 2002, 5 de septiembre de 2002 y antes de 31 de octubre de 2001 y 17 de marzo de 2001, ha admitido, sobre todo por razones prácticas, la inscripción de testimonios parciales de escrituras públicas en casos tales como las que recogen fusiones bancarias, ya que, por la gran cantidad de Registros a los que hubiera de presentarse la copia y el propio volumen del documento, sería interminable la registración sucesiva del mismo título. Aunque la excepción es más aparente que real, porque se trata de testimonios parciales de copias de escrituras, no de sus matrices, siendo por lo demás el sistema establecido con carácter general para que el notario al que se le hubiere remitido una copia autorizada electrónica la traslade a soporte papel. En realidad la excepción no lo es de la necesidad de que las matrices se reproduzcan en copias, pero sí de que las copias no sean tales si no se han tomado directamente de las matrices y se han autorizado por el notario titular del protocolo, ya que estos testimonios de copias son reproducciones de segundo grado que, sin embargo tienen los mismos efectos que las propias copias.

c) Coincidencias y diferencias entre copias y testimonios

Resumiendo lo ya expuesto, puede ser conveniente recordar las notas en que convergen y aquéllas en que se diferencian las copias y los testimonios notariales.

1. Coincidencias

- a)* Tanto las copias como los testimonios son reproducciones de documentos originales, por lo que a ambas categorías de traslados les es aplicable el artículo 1.220 del Código Civil, de suerte que «si resultare alguna variante entre la matriz (original) y la copia, se estará al contenido de la primera».
- b)* Copias y testimonios son documentos públicos, de suerte que, como mínimo, hacen prueba contra tercero del hecho que les motiva (la reproducción del original) y de la fecha en que se efectúa la reproducción, por aplicación del artículo 1.218 del Código Civil, ya que, aunque éste se refiera literalmente a documentos originales, no hay razón que impida su aplicación a los traslados que también son documentos públicos.
- c)* Y por ser ambos documentos públicos, son predicables de copias y testimonios las notas o presunciones de legalidad, veracidad e integridad, que ya tuvimos ocasión de detallar someramente.

2. Diferencias

- a) Por su objeto, con las matizaciones ya expresadas, las copias sólo pueden serlo de documentos matrices, es decir, a los que la ley reconozca la virtud de poder ser reproducidos conservando la energía jurídica de sus originales, mientras que los testimonios sólo pueden tener por objeto documentos no matrices o particulares de las matrices no constitutivos del acto o contrato que sea su objeto.
- b) También se diferencian por las distintas formalidades de su expedición, que no vamos a detallar, contentándonos con apuntar que de las copias se deja nota en la matriz que reproducen, mientras que los testimonios no se reseñan en el original que trasladan, sino en un libro indicador y no en todos los casos de su expedición.
- c) Finalmente, y ésta es la diferencia más importante, como hemos repetido quizá con exceso, las copias tienen los mismos efectos que las matrices que reproducen al modo de una auténtica clonación, mientras que los testimonios sólo prueban la fecha en que se expiden y su concordancia con el documento reproducido, que, en cuanto materia de testimonio, tiene la consideración de original, aunque, por su contenido y forma, sea copia, en sentido lato, de otro documento.

d) *Sobre las copias en soporte electrónico*

Comencemos por reseñar los textos legales aplicables, al menos los principales, que son los siguientes:

Artículo 17 bis de la Ley del Notariado, añadido por la Ley de Acompañamiento 24/2001, en sus apartados 3 a 8

3. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse electrónicamente, con firma electrónica avanzada, por el notario autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente. Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones Públicas o Jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. Las copias simples electrónicas podrán remitirse a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo conste fehacientemente al notario.

4. Si las copias electrónicas, expedidas electrónicamente, se trasladan a papel, para que conserven la autenticidad y garantía notarial, dicho traslado deberá hacerlo el notario a quien se le hubieren remitido.

5. Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y

efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese (*sic*) enviado, el cual signará, firmará y rubricará el documento haciendo constar su carácter y procedencia.

7. Las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia indicando dicha finalidad.

8. En lo no previsto en esta norma (*sic*), la expedición de copia electrónica queda sujeta a lo previsto para las copias autorizadas en la Ley Notarial y en su Reglamento.

Disposición Transitoria undécima de la Ley 24/2001

Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico, contenida en este artículo, se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas, así como en su caso a la reproducción de las pólizas intervenidas. (Cabe observar que el precepto no especifica el nombre de las reproducciones de pólizas, o sea, si son copias o testimonios.)

Artículo 112 de la Ley de Acompañamiento, 24/2001. Presentación de títulos por vía telemática en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles

1. Salvo indicación en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de calificación e inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles, podrán ser presentados en estos por vía telemática y con firma electrónica avanzada del notario autorizante o responsable del protocolo, siempre que cumplan los requisitos expresados en esta norma, dejando constancia de ello en la matriz o, en su caso, en el libro indicador.

2. En tales casos, el Registrador de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica avanzada del mismo (*sic*), tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios (*sic*) de la legislación registral.

3. Practicado el asiento registral, el notario dejará constancia de la recepción de la comunicación y del contenido de ésta en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma expida.

4. (Este número se refiere al orden de los asientos de presentación en el Registro y por tanto se comentará en otro lugar).

Artículo 224 del Reglamento Notarial

4. Las copias electrónicas, autorizadas y simples, se entenderán siempre expedidas a todos los efectos incluso el arancelario (*sic*) por el notario titular del protocolo del que formen parte las correspondientes matrices y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado (*sic*). Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano judicial o de las Administraciones Públicas, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. El notario que expida la copia autorizada electrónica será el mismo que la remita.

En la expedición de las copias autorizadas electrónicas se hará constar expresamente la finalidad para la que se expida (*sic*), siendo sólo válidas para dicha finalidad y su destinatario (*sic*), debiendo dejarse constancia de esta circunstancia por nota en la matriz.

Las copias autorizadas electrónicas, una vez expedidas, tendrán un plazo de validez de sesenta días a contar desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo podrá expedirse nueva copia electrónica con igual finalidad que la caducada. La expedición de esta nueva copia autorizada electrónica con idéntico destinatario y finalidad no devengará arancel alguno.

El traslado a papel de las copias autorizadas expedidas electrónicamente, cuando así se requiera, sólo podrá hacerlo el notario al que se le hubiesen remitido, para que conserven la autenticidad y la garantía notarial. Dicho traslado se extenderá en folios timbrados de papel de uso exclusivo notarial, con expresión de su nombre, apellidos y residencia, notario que expide la copia, fecha de su expedición y de traslado a papel y números de los folios que comprende, bajo su firma, sello y rúbrica.

Dado que tenemos ya suficientemente precisados el concepto, naturaleza y efectos de las copias de escrituras públicas, toca ahora ocuparnos de las especialidades que acompañan a las copias electrónicas, a la luz de los preceptos que el legislador dedica a la regulación de las mismas.

Comencemos por señalar que, en opinión de Fernando GOMÁ LANZÓN, cuya opinión es compartida por RODRÍGUEZ ADRADOS, que lo cita expresamente, «la copia electrónica no es una subespecie o modalidad de la copia en papel en el sentido de tratarse de una simple variación del soporte material en el que descansa el documento, pasando del papel al electrónico». En realidad son tantas las diferencias que separan a unas y otras, que más bien la copia electrónica es un nuevo medio de reproducción de escrituras y actas y

sus documentos complementarios incorporados a tales matrices. Tratemos sin ánimo exhaustivo de apuntar tales principales diferencias, cuya existencia y número quedan suficientemente explicitados en el hecho de los numerosos preceptos que el legislador dedica a su regulación específica, sin perjuicio de reconocer las notas que comparten, al remitirse el número 8 del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, a la regulación general de la expedición de copias autorizadas, en lo no previsto por dicha norma para las copias electrónicas.

Por cierto que creo que acierta plenamente RODRÍGUEZ ADRADOS cuando señala que, a pesar de que la Disposición Transitoria undécima de la Ley 24/2001 circunscribe la vigencia del artículo 17 bis a las copias en sentido estricto, es tan estrecho el parentesco que con ellas guardan los testimonios por exhibición que hay que admitir que puedan expedirse electrónicamente, añadiendo que muchos de los supuestos del artículo 113 de tal Ley son verdaderos testimonios por exhibición. Dejémoslo así consignado, aunque sobre el último argumento habría mucho que hablar porque las comunicaciones o notificaciones electrónicas, recibidas o efectuadas por los notarios y los registradores son más bien documentos «oficiales» que copias o certificaciones, exceptuando las copias de escrituras enviadas o recibidas electrónicamente, de las que nos estamos ocupando.

1. En primer lugar, hay que advertir que así como la copia autorizada en soporte papel adquiere plena validez a partir del momento de su expedición, es decir, en el preciso instante en que el notario que la expide la signa, firma, rubrica y sella, la llamada copia autorizada electrónica no adquiere validez en el momento de su expedición, esto es, cuando el notario la autoriza con su firma electrónica reconocida, sino que en ese momento se inicia un proceso que concluirá, si todo va bien, con dotar a la copia electrónica del valor y efectos que le son propios, por utilizar la terminología legal al uso.

Cada copia electrónica, según el fin para el que sea expedida, cumplirá las etapas previstas en la legislación aplicable a dicho fin, que serán diferentes según que el destinatario sea una autoridad judicial, un funcionario u órgano administrativo o un Registrador de la Propiedad, Mercantil o de ventas a plazos. Supongamos que se trata de un Registrador de la Propiedad.

Hemos dicho que la copia electrónica quedará expedida cuando el Notario la firme. Señalemos, con la mayor concisión posible, las condiciones que ha de reunir para que se entienda efectivamente expedida, condiciones cuya observancia queda sometida a la calificación del Registrador. Son las siguientes: que el certificado que ampara la firma sea del notario que la expide; que dicho certificado esté vigente, según el directorio del Consejo General del Notariado; que la copia esté vigente y que ha sido expedida para su presentación en el Registro de que se trate, lo que deberá constar en el pie de la misma.

Señala el actual artículo 249 del Reglamento Notarial que la copia autorizada electrónica, a diferencia de la en soporte papel, o cartácea, para cuya expedición se prevé un plazo máximo de cinco días hábiles, deberá expedirse y remitirse en «el plazo más breve posible y, en todo caso, en el mismo día de autorización de la matriz o, en su defecto, en el día hábil siguiente». Pero, como advierte la Resolución de 4 de junio de 2007, a la que volveremos a citar más de una vez, se trata de un deber cuyo incumplimiento podrá generar responsabilidad civil y disciplinaria para el infractor, pero que en ningún caso invalida la copia expedida y remitida fuera de plazo, siempre, claro es, que se remita dentro del plazo de validez que, en la actualidad está fijado en sesenta días.

Una vez que la copia sea remitida, la copia circulará por los sistemas informáticos corporativos notarial y registral y llegará al Registro de destino. O no.

Si la copia electrónica, una vez remitida, no llega al Registro de destino, por cualquier causa, quedará invalidada, o mejor dicho, no alcanzará validez, extremo que el notario remitente conocerá por no emitir el sistema telemático del Registro de destino el acuse de recibo digital que prevé el artículo 248.3.1.º de la Ley Hipotecaria. Y el notario deberá decidir cuál de las posibles vías seguirá para la presentación del título en el Registro, entre las que se encuentran la presentación de copia en papel por fax y la entrega al interesado para la presentación a mano, haciendo constar en la copia expedida la imposibilidad acaecida, entendemos que en la remisión o en la recepción.

Si la copia electrónica llega a su destino, el sistema de comunicación del Registro emitirá el acuse de recibo correspondiente, con el número que corresponda del Libro de Entrada, y se iniciará el correspondiente procedimiento registral, cuyo primer paso será la calificación del Registrador acerca de la presentación, o no, del título recibido.

Queda claro, pues, que la copia electrónica no es un documento que se perfecciona por la firma del notario, sino que esta firma es el primer paso de una serie de etapas que culminarán, o no, con la adquisición de plena validez por la copia emitida al ser firmada, pero que, por así decirlo, necesita con carácter constitutivo ser recibida por su destinatario, amén de reunir las condiciones intrínsecas previstas por la ley.

2. La copia en soporte papel conserva su vigencia mientras el papel no se destruya (y no olvidemos que las copias autorizadas se presumen íntegras, según establece el art. 1.219 del Código Civil), mientras que las copias electrónicas sólo tienen validez durante el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de su expedición, que ya hemos dicho que tiene que ser la misma de su recepción por el destinatario. Y esta vida limitada de las copias electrónicas nos lleva a la necesidad de plantearnos qué ocurre con los procedimien-

tos iniciados con base en ellas y en marcha al tiempo de expirar su plazo de vigencia. Pensemos en un asiento de presentación en el Registro de la Propiedad, prorrogado como consecuencia de una calificación negativa cuyos defectos se subsanan después de expirados los sesenta días durante los que la copia electrónica conserva su validez. Tal situación no deja de ser curiosa, porque si consideramos que, desaparecido jurídicamente el documento presentado, el asiento de presentación aún vigente declara presentado un documento inexistente, es decir, nada, habremos modificado tácitamente la legislación hipotecaria, pero si nos inclinamos a entender que, una vez iniciado el procedimiento registral, éste sigue sus propias reglas, ocurrirá que, aunque la copia se conserve en soporte electrónico en el Registro, carecerá de validez, es decir, será jurídicamente inexistente, y el asiento, por ejemplo de inscripción, terminará diciendo que lo inscrito resulta de un título presentado mediante copia que ya ha dejado de tener validez. Claro que el Registrador contará con la certificación de la copia guardada en su archivo, con lo que si que existirá en el Registro tal copia, aunque, según la legislación notarial no conserve su valor y efectos. Pero de este tema trataremos más adelante.

3. Como dice el Reglamento Notarial en su artículo 224, en aplicación y desarrollo de lo prevenido en los números 3 y 7 del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, en la expedición de las copias autorizadas electrónicas se hará constar expresamente la finalidad para la que se expide (este verbo debería estar en plural), siendo sólo válidas para dicha finalidad, y su destinatario, debiendo dejarse constancia de estas circunstancias por nota en la matriz. Y más adelante señala el propio Reglamento, aunque no de modo directo, que la finalidad dicha debe estar enmarcada en el ámbito de la competencia del destinatario, que sólo podrá usar la copia en los actos directamente relacionados con la consumación del fin para cuyo logro fue expedida la copia.

Conviene señalar que en el artículo 17 bis, número 7, de la Ley, la finalidad para la que se expide una copia resulta determinada por los términos de la solicitud de expedición hecha al notario que la expide, mientras que el Reglamento se limita a indicar que en la expedición se harán constar la finalidad para la que se expide la copia y su destinatario, no precisando que no es el notario, sino el solicitante de la copia quien determina ambos datos. La disparidad existente entre ambos preceptos ha dado lugar a que los comentaristas adopten posturas encontradas al interpretar el artículo 112 de la Ley de Acompañamiento 24/2001 y, más recientemente, el mandato del número 2 del artículo 249 del Reglamento Notarial, acerca de la cuestión de si el notario expedidor de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, es verdadero presentante, a efectos hipotecarios, en cuanto mandatario de los interesados-solicitantes de la copia para la finalidad indicada de la inscripción en el Registro del acto que contienen, o si deben ser considerados presentantes los interesados, sien-

do el notario un mero remitente de facto de la copia, o, lo que es una tercera posibilidad, si en realidad el único presentante de la copia autorizada electrónica es el notario que cumple el imperativo legal, lo que implica que no se considere aplicable al caso la norma del artículo 39 del Reglamento Hipotecario, en cuya virtud el notario-presentante siempre lo es como representante de los interesados.

No es este el lugar adecuado para desarrollar ampliamente el examen de esta cuestión. Baste señalar que la Dirección General de los Registros y del Notariado se inclina de modo decidido, en su Resolución de 4 de junio de 2007, por considerar que el notario que cumple lo ordenado en el artículo 224 del Reglamento Notarial y en el 112 de la Ley 24/2001, no plenamente coincidentes en su decir literal, es representante *ex lege* de los interesados, salvo indicación en contrario de éstos, que debe figurar en el documento autorizado, ya que lo que la ley hace es presumir el mandato de los interesados, no configurar una obligación autónoma del notario, que no encajaría en las exigencias del principio de rogación o instancia que actúa a lo largo de todo el proceso de inscripción en el Registro de la Propiedad de los títulos presentados al efecto.

4. Existen otras muchas diferencias que alargarían este dictamen más allá de sus límites razonables. Algunas de ellas, tales como las diferentes vías de aplicar el principio de rogación previa a su expedición, ya han sido aludidas, y otras, como por ejemplo, la posibilidad de que la copia electrónica sea reproducida en soporte papel, conservando o no la totalidad de sus efectos, se estudiarán después. Sin mencionar otras de menor entidad, como el diferente tratamiento fiscal de las copias en sí, ya que las electrónicas, estando en principio sujetas, en cuanto copias, al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, la realidad es que no lo abonan, porque no se ha arbitrado procedimiento práctico para exigirlo, a menos que se entienda que las copias electrónicas son todo uno, fiscalmente hablando, con su traslado a soporte papel, en cuyo momento habría que detenerse a distinguir entre traslados hechos por notarios y traslados realizados por otros funcionarios, ya que estos últimos no son auténticas copias, según la Ley. Pero dejémoslo aquí.

e) *Sobre los testimonios electrónicos*

Una vez más hay que advertir que nos vamos a centrar en los problemas atinentes a los testimonios por exhibición, esto es, a los testimonios que reproducen, en todo, en parte o en relación, otros documentos. Y aunque parezca que tales testimonios constituyen una especie unitaria, la realidad es que son múltiples las posibilidades de testimonios por exhibición, ya que habremos de ocuparnos de los testimonios electrónicos de documentos elec-

trónicos, de los testimonios electrónicos de documentos en soporte papel, así como de los testimonios en soporte papel de documentos electrónicos.

Y en relación con dichas cuestiones, lo primero que observamos es la ausencia de normas que de modo explícito se refieran a este tipo de documentos notariales, ya que, regulándose el instrumento notarial electrónico en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, la Disposición Transitoria undécima de la Ley 24/2001, reduce el campo de aplicación de dicho precepto a las copias de las matrices de escrituras y actas, así como en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas. Y no deja de ser curioso que el legislador no nos diga en esta Disposición Transitoria que tipo de traslado es éste en el que se reproducen las pólizas, que si no es copia en sentido estricto no puede ser otra cosa que testimonio. Lo que prueba la escasa firmeza con la que se manejan, desde el punto de vista de la técnica documental, las cuestiones relativas a los documentos electrónicos.

Pero la ausencia de normas explícitas sobre testimonios electrónicos no debe llevar a la conclusión de que se encuentran faltos de toda referencia legal, porque en realidad son muchos los preceptos que les resultan aplicables. Veamos los más señalados:

1. La Ley de Firma Electrónica 59/2003, de 19 de diciembre. De ella son de destacar los números 5 a 7 del artículo 3.

En el 5 se definen los documentos electrónicos, con términos en los que claramente encajan los posibles testimonios, ya que dice que «se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente».

También encaja el testimonio electrónico en el apartado a) del número 6, que considera documentos públicos los firmados por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe... notarial..., en cuyo caso se encuentran claramente nuestros testimonios.

Y por fin, el número 7 señala que los documentos del apartado anterior «tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda (*sic*) a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable». Tal remisión no hace sino aplicar la regla general contenida en el número 2 de dicha Ley de Firma Electrónica, conforme al cual las disposiciones de la misma no alteran las normas aplicables a los documentos en que consten los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos.

2. No vamos a repetir, sólo a recordar, lo ya dicho acerca de la aplicabilidad a los testimonios electrónicos por exhibición de la regulación del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, a pesar de que la Disposición Transitoria undécima de la Ley 24/2001 lo entienda sólo aplicable a las copias, mencionadas en paralelo con «las reproducciones de pólizas intervenidas» que la propia Ley del Notariado, en el mismo artículo 17, designa como testimonios, aunque sólo sea para distinguirlos de las copias de matrices.

3. Y si lo dicho acerca de la posibilidad actual de testimonios electrónicos no resultara convincente, donde la posibilidad está admitida más claramente aún es en el artículo 112 de la Ley 24/2001, relativo a la presentación por vía telemática de títulos en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles, en el que se regula la presentación por los notarios de documentos en tales Registros, señalándose en el número 1 de tal artículo que los documentos susceptibles de calificación e inscripción podrán —deberán ha traducido el Reglamento— ser presentados por vía telemática, «dejando constancia de ello en la matriz o, en su caso, en el libro indicador».

4. También es de citar la Primera Circular sobre la utilización práctica de la firma electrónica avanzada (FEAN) del Consejo General del Notariado, del año 2003, cuyo ámbito se circunscribió a las posibles remisiones de notario a notario, al Colegio Notarial respectivo o al propio Consejo General, en la que, siempre por medio del correo electrónico corporativo y debidamente firmados, se admitía la remisión de «testimonios electrónicos en los supuestos reglamentariamente previstos, previa acreditación del interés legítimo del solicitante».

Está claro que los testimonios que el notario pueda presentar en el Registro no tendrán como contenido propio un título inscribible de los mencionados por el artículo 2.º de la Ley Hipotecaria, porque tales títulos constarán en matrices sólo reproducibles por copias en sentido estricto, en cuanto tales títulos, pero sí pueden tener por objeto la presentación de documentos complementarios de títulos documentales ya presentados. Citemos, por ejemplo, la posibilidad de que se haya presentado copia de una escritura en la que se haga referencia a un documento complementario que no se haya incorporado a la matriz, sino que en ella se advierta que se presentará posteriormente. Nada parece oponerse a que tal documento se remita al Registro por vía telemática con firma reconocida, subsanando así la omisión padecida inicialmente. Se trata de los «testimonios independientes» que reproducen documentos complementarios y que menciona expresamente el artículo 254 del Reglamento Notarial.

Es cierto que el artículo 264 del Reglamento Notarial, en su redacción por el Real Decreto de 19 de enero de 2007, no recoge como anotable en la sección primera del Libro Indicador de testimonios, los posibles testimonios electrónicos por exhibición, aunque sí las legitimaciones de firmas electrónicas, pero, como señala, entre otras, la Resolución del Centro Directivo de 4 de junio de 2007, la falta de desarrollo reglamentario de una disposición con rango de ley no puede entenderse como impeditiva de la aplicación de esta última. Y está claro que el artículo en cuestión no se refiere al Libro-Registro de pólizas intervenidas, porque no es presumible tal error en el legislador.

5. Señala RODRÍGUEZ ADRADOS que muchos de los supuestos aludidos por el artículo 113 de la repetida Ley 24/2001 son verdaderos testimonios

notariales. Y no se refiere a los testimonios en soporte papel, sino a las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas por los notarios. Y así hay que admitirlo, aunque precisando que gran parte de ellas no serán testimonios en sentido estricto, sino comunicaciones oficiales, comprendidas en el apartado *b)* del número 6 del artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica y en el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, sin los efectos propios del documento expedido en el ejercicio de la fe pública en sentido estricto. Aunque la verdad es que no existen grandes diferencias, si alguna, entre los efectos, desde el punto de vista probatorio, de los documentos públicos que reproducen otros originales y los documentos «oficiales» con igual función, porque los primeros, conforme al artículo 318 de la LEC, «harán prueba plena del hecho... que documenten», es decir, de la reproducción del original, de su fecha y de la identidad del fedatario, y los segundos tendrán la fuerza probatoria que establezcan las leyes que les otorguen el carácter de públicos (y no puede ser otra que la veracidad de la reproducción), y, en su defecto, se tendrán por ciertos los hechos que consten en ellos, conforme prevé el artículo 319 de la propia LEC. Pero, si no en cuanto a efectos probatorios, sí que, desde el punto de vista procedimental, existe una diferencia importante, cual es la de que mientras los testimonios habrán de reflejarse en el Libro Indicador, no sucede así con los documentos intervenidos por notario que tengan la mera consideración de «oficiales».

Luego haremos mención de las distintas posibilidades de testimonios electrónicos tomando en cuenta las diferentes posibles especies de documentos reproducidos. Características comunes a todos ellos son las siguientes:

Igualdad de naturaleza y efectos con los testimonios en papel, salvo las especialidades que a continuación se mencionan como consecuencia de entender aplicables las normas propias de las copias de matrices. Tendrán efectos probatorios y gozarán de las presunciones propias del documento público notarial: de legalidad, consecuencia del deber del notario de apreciar que el contenido del testimonio no es contrario a las leyes: de veracidad, porque mediante ellos el notario efectúa la reproducción auténtica de los documentos originales; de integridad, lo que obliga al notario, caso de testimonio parcial, a asegurarse y dar fe de que en lo omitido nada altera lo transcrito; y, por supuesto, de veracidad, esto es, de ser reproducción fiel del documento testimoniado. Y estarán sometidos al principio de rogación, que se traduce en el deber del notario de asegurarse del interés legítimo para obtenerlo del que solicita el testimonio.

Además, dada su común naturaleza con las copias de ser reproducciones de documentos originales, habremos de entender que los testimonios electrónicos sólo podrán expedirse para una finalidad determinada y su remisión a un destinatario específico cuyo oficio abarque tal finalidad y tendrán un periodo de validez de sesenta días, a contar desde su expedición.

De tales limitaciones del testimonio electrónico en relación al consignado en papel habremos de deducir también la conclusión de que la reproducción en papel de testimonio electrónico por el destinatario sólo podrá realizarse con el fin de conservar el texto del testimonio formando parte del procedimiento en el que haya surtido efecto, lo que, en el caso, del procedimiento registral significa que tal reproducción se hará para incorporar el testimonio al archivo, con la consiguiente posibilidad de certificar posteriormente el contenido del documento archivado en cuanto tal. Pero de eso ya hablaremos. Ocupémonos ahora de las clases de testimonios electrónicos.

Tales testimonios, en sentido estricto, podrán ser de documentos en soporte papel o de documentos electrónicos, pero convendrá que ante todo tratemos del traslado a papel, por los notarios, de los documentos electrónicos.

f) Testimonios en papel de documentos electrónicos

La reglamentación vigente se ocupa en dos ocasiones de este tipo de testimonios: en los artículos 112 de la Ley 24/2001, que señala la posibilidad de testificar en papel los notarios las notificaciones y comunicaciones que hagan o reciban, y el artículo 253 del Reglamento Notarial, que repite el precepto, aunque sin señalar el modo de almacenar en soporte informático las comunicaciones o notificaciones recibidas, según preveía dicho artículo 112, limitándose a encomendar dicha tarea a la Dirección General de los Registros y del Notariado; y en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el 224 del Reglamento Notarial, que se ocupan del traslado a papel de copias electrónicas autorizadas, realizado por el notario al que se hubiesen enviado.

Son innumerables los posibles supuestos de traslado a papel de comunicaciones o notificaciones electrónicas, tanto en el momento de su remisión como en el de su recepción, cuyos traslados son explícitamente calificados de testimonios por el Reglamento Notarial en el artículo 264, que regula su incorporación al Libro Indicador. De entre tales traslados solamente nos vamos a ocupar con cierto detenimiento de los que tienen por objeto el traslado de copias autorizadas remitidas por un notario a otro, pero no estará de más recordar algunas consideraciones generales sobre el valor y efectos de los testimonios en general, aplicables, claro está, a los que consisten en traslados a papel de comunicaciones, notificaciones y copias electrónicas, aunque respecto a éstas con muy importantes variantes.

Lo decisivo, desde este punto de vista general, es que el testimonio, siendo como son reproducciones auténticas de sus originales, no se confunden con ellos, esto es, no son como nuevos ejemplares del documento testimoniado, con idénticos efectos que el mismo, no son clones del original reproducido, lo que el Reglamento Notarial en su artículo 251 expresa dicién-

do que «el testimonio por exhibición no implica el juicio del notario sobre la autenticidad o autoría del documento testimoniado». El testimonio indica y prueba el estado del documento reproducido en el tiempo y en el lugar en que tiene efecto la reproducción, lo que no es poco, pero nada nos dice sobre el estado y valor del documento testimoniado en el futuro. Sus efectos son puntuales. Un ejemplo aclarará esta cuestión.

Centrémonos en el testimonio de traslado a soporte papel de los datos de una copia electrónica de una escritura de poder para su incorporación a otra escritura en que el apoderado haga uso de su poder. Tal testimonio en papel hará fe de que en la fecha y en el lugar en que se autoriza la copia del poder en cuestión reunía éstas u otras circunstancias. Pero en ningún caso el apoderado podrá en el futuro utilizar tal testimonio en papel como justificante de su poder, porque el testimonio no es «escritura pública», como sí lo es la copia expedida con las solemnidades y requisitos legales.

Pero el supuesto en que el traslado a papel de una copia autorizada electrónica lo realice el notario al que se le haya remitido, presenta características propias, sin dejar de ser un auténtico testimonio, que en cuanto tal tendrá la naturaleza propia de cualquier testimonio, pero con efectos muy especiales respecto a la copia reproducida, porque la copia trasladada a papel conservará su valor y efectos de tal copia, con el añadido de que, a nuestro juicio, ya no tendrá las limitaciones propias de una copia electrónica, ni por razón de la concreta finalidad para la que se expidió ni por causa de su limitada duración temporal.

Los preceptos fundamentales aplicables son los números 4 y 5 del artículo 17 bis de la Ley del Notariado y el número 4 del artículo 224 del Reglamento Notarial, que no vamos a repetir, puesto que ya fueron recogidos anteriormente. También hay que tomar en cuenta la norma que establece, para la formalización de negocios jurídicos a distancia, el artículo 111 de la Ley 24/2001, de inmediata aplicación, según la doctrina de la Dirección General del Notariado y de los Registros, sentada, entre otras, en su Resolución de 8 de octubre de 2005, en la que advierte que el supuesto de la contratación electrónica a distancia ya está contemplado por el artículo 1.262 del Código Civil en su redacción según la Disposición Adicional 4.^a de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y contratación electrónica, al señalar que «en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación», lo que lleva a la conclusión de que no hay que esperar al desarrollo reglamentario que anuncia dicho artículo 111 de la Ley 24/2001 para que sea admisible la contratación electrónica.

El hecho de que el notario destinatario de la copia autorizada electrónica expida un testimonio cuyo contenido será la propia copia recibida, que por ministerio de la ley conserva su valor y efectos propios de tal copia, da lugar

al nacimiento de un documento con doble efecto, de testimonio y de copia. Pruebas de tal duplicidad no faltan en los textos legales y en especial en el comentado artículo 224 del Reglamento Notarial, que distingue las posibles responsabilidades derivadas de la eventual falta de concordancia de la copia con su matriz, atribuida al notario remitente, y las nacidas de la no coincidencia del traslado a papel con la copia autorizada electrónica, imputada al notario autor del traslado. Lo que a primera vista parece claro y se corresponde con las normas del Código Civil y de la LEC sobre cotejo de copias y consecuencias de los posibles errores padecidos en el traslado. Pero tal claridad se enturbia bastante si caemos en la cuenta de que la probabilidad de que un traslado a papel de copia electrónica sea cotejada con ésta es escasa, si no imposible, porque la copia electrónica deja de tener validez a los sesenta días de su expedición, lo que conduce al dilema de optar entre la solución del artículo 322 de la LEC, esto es, entender que el paso a papel crea un documento público no susceptible de cotejo una vez expirado el período de validez de la copia, con lo que el traslado se hace inatacable; o inclinarse por la segunda posibilidad, consistente en cotejar el testimonio con la matriz de la copia, lo que equivale a exonerar de su posible responsabilidad al notario expedidor de la copia, caso de discrepancia del testimonio con la matriz. Pero tal vez se pueda salir del dilema en el supuesto de que en algún soporte electrónico se conserve la copia en cuestión, considerando que la pérdida de validez no conlleva la inexistencia, al menos a efectos de cotejo. Y ante tal posibilidad, sería conveniente que se previera el almacenamiento de la copia electrónica en doble soporte, al remitirla y al recibirla.

Y como salvando lo dicho sobre posibles discordancias entre los traslados a papel, las copias electrónicas trasladadas y sus originales, la regulación del tema es bastante clara en el actual Reglamento Notarial, pasamos a ocuparnos de otros posibles testimonios electrónicos.

g) Testimonios electrónicos de documentos en soporte papel

Se enmarca la posibilidad de expedir estos testimonios, siempre que se remitan a otros Notarios o a Registradores de la Propiedad, órganos de las Administraciones Públicas o jurisdiccional, en la regla general que para el uso de la firma electrónica por estos profesionales establece el artículo 110 de la Ley 24/2001, que, por razón de su fecha, nos habla de la firma electrónica avanzada, no de la firma electrónica reconocida introducida por la posterior Ley de Firma Electrónica, a la que hay que entender referido el precepto, que dice así:

«Utilización de la firma electrónica en el ámbito de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles.

1. Mediante el uso de la firma electrónica regulada en esta disposición podrán remitirse documentos públicos notariales, comunicaciones, partes, declaraciones y autoliquidaciones tributarias, solicitudes o certificaciones por vía electrónica por parte de un Notario o Registrador de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles, dirigidas a otro Notario o Registrador, a las Administraciones Públicas o a cualquier órgano jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio.

2. Por el mismo medio seguro podrán remitirse copias simples electrónicas a las entidades y personas interesadas cuando su identidad e interés legítimo le consten al notario; de la misma forma podrán remitirse por los registradores notas simples informativas. El receptor podrá, por el mismo medio, enviar al remitente acuse de recibo y, en su caso, dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones administrativas o tributarias.

3. La firma electrónica avanzada también podrá ser empleada por Notarios y Registradores para el envío de documentos e informaciones a los particulares con el valor, efectos y requisitos que reglamentariamente se determinen».

Aunque, desde un punto de vista subjetivo, el precepto sólo se refiere a Notarios y Registradores, desde un punto de vista objetivo cabe decir que no quedan fuera del mismo ningún tipo de documentos emanados de Notarios y Registradores en ejercicio de sus respectivos cargos. No podemos por tanto detenernos en el examen de tal cúmulo de posibilidades caso por caso. Pero sí que merece la pena resaltar que el artículo, mezclados con documentos emanados de tales profesionales, incluye otros que no están en tal caso, como son «las declaraciones y autoliquidaciones tributarias».

De entre todos los supuestos de hecho en que cabe la posibilidad de su remisión, creo que el más interesante es el de que, presentada copia de una escritura en el Registro por vía electrónica, sin acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes al otorgamiento a que se refiera, el notario, a requerimiento de los interesados, que han procedido a declarar o autoliquidar del impuesto devengado una copia en soporte papel de la misma escritura, comunique al Registrador el cumplimiento de sus deberes fiscales por los interesados, remitiéndole testimonio electrónico de la declaración o autoliquidación efectuada. Este sería un buen camino para resolver los muchos problemas que surgen del hecho de que la presentación de copias electrónicas en el Registro no supone un gran avance temporal en el despacho del documento, si no se acredita en breve lapso de tiempo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, porque de tal justificación depende que el proceso de registración siga su marcha normal.

h) *Testimonios electrónicos de documentos en soporte electrónico*

El régimen general aplicable, dada la igualdad de consideración legal de los documentos electrónicos y en soporte papel, es el establecido en el artículo 110 de la Ley 24/2001, que no ha sido desarrollado por la reciente reforma del Reglamento Notarial, que sí se ocupa de la legitimación electrónica de firmas.

Suponiendo, como es nuestro caso, la aplicabilidad a los testimonios por exhibición de lo ordenado para las copias electrónicas, ocurre que no será posible la expedición de testimonios electrónicos a solicitud de los particulares para uso de éstos, ya que sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones Públicas o jurisdiccional. Y, aun admitiendo la igualdad de trato con las copias, los posibles testimonios electrónicos sólo podrán expedirse respecto de documentos en soporte papel, ya que el artículo 17 bis de la Ley del Notariado reduce el campo de las copias a las escrituras matrices que no pueden estar, de momento, redactadas en soporte electrónico y la misma limitación deberemos observar en la aplicación analógica del precepto a los testimonios.

Diferente es el supuesto que regula el artículo 114 de la Ley 24/2001, que no parece referirse a los testimonios en sentido propio sino a la mera constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes informáticos, cuya constatación dará lugar a un documento de la clase que hemos designado como «oficial», sin la eficacia probatoria de los documentos públicos en sentido estricto.

II. NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS CERTIFICACIONES REGISTRALES, ESPECIALMENTE DE LAS NO REFERENTES A ASIENTOS DE LOS LIBROS DE INSCRIPCIONES Y DIARIO DE PRESENTACIÓN

Nota común a todas las certificaciones que puedan expedir los Registradores es la necesidad de que medie instancia de «quien, a su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado de inmueble o derecho real de que se trate, o en virtud de mandamiento judicial», según expresa el artículo 227 de la Ley Hipotecaria, que aclara que la instancia deberá formularse por escrito, en soporte papel o telemático y que la certificación podrá expedirse por uno u otro medio, aunque remite para el formato electrónico a lo que reglamentariamente se determine. La redacción del artículo procede de la Ley 24/2001, por lo que hay que entenderlo de pleno acuerdo con el artículo 110.1 de la propia Ley, pero hasta la fecha no se ha procedido a la regulación, vía reglamento, de las certificaciones en formato electrónico, manteniéndose la afirmación del artículo 350 del Reglamento de que «las certi-

ficaciones se extenderán en papel...». Claro es que la Dirección General, en su Resolución de 8 de octubre de 2005, sostiene que la falta de desarrollo reglamentario de un precepto legal no es impedimento para su aplicación, por lo que hay que admitir la posibilidad de remitir certificaciones por vía electrónica a los funcionarios y órganos que dicho artículo 110 de la Ley 24/2001 señala, aunque el artículo 227 de la Ley hipotecaria, integrante de la misma Ley nos remita al formato que reglamentariamente se determine.

También el artículo 342 del Reglamento Hipotecario exige «petición de los interesados» para expedir certificaciones de los documentos archivados.

a) *De las certificaciones de asientos en soporte papel*

Ya nos hemos referido a ellas en la parte introductiva de este dictamen a los dos tipos de certificaciones registrales posibles y a los distintos efectos de las certificaciones de asientos y de las restantes que el Registrador puede expedir.

En cuanto a las certificaciones de asientos conviene recordar que, al igual que las copias de escrituras públicas incorporan los efectos de estas últimas, tales certificaciones añaden a los efectos de prueba plena que les reconoce el artículo 317 de la LEC los efectos propios de la publicidad registral y señaladamente los derivados del juego del principio de legitimación registral. Los asientos del Registro se hacen presente en el tráfico jurídico por medio de la publicidad registral, en la que destaca como instrumento principal la certificación expedida por el Registrador, ajustada a la solicitud que se le formule por parte interesada. Recordemos, como caso más destacado, el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cuando dice que:

«En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes inmuebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas, en el instante en que conste en autos, por certificación del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos constan inscritos a nombre de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento...».

b) *De las restantes certificaciones en soporte papel*

Parafraseando antiguas definiciones de testimonios notariales, podemos definir estas certificaciones como «documentos expedidos por un Registrador conteniendo la reproducción total o parcial de otro u otros, respecto de los

que aquél pueda considerarse su archivero natural, y en los que la fe registral sólo ampara la fidelidad de la reproducción en sí».

En tres ocasiones menciona el legislador la posibilidad de expedir los Registradores de la Propiedad certificaciones conteniendo transcripciones de documentos distintos de los asientos registrales. Y de ellas pasamos a ocuparnos, con la obligada brevedad marcada por la finalidad de este trabajo.

1. Certificaciones de documentos archivados

Están paladinamente aludidas en el artículo 342 del Reglamento Hipotecario, ya aludido, que dice así:

«También podrán expedir los Registradores, a petición de los interesados, certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales».

Ya hemos mencionado anteriormente la necesidad de petición previa a la expedición y que la petición esté formulada por persona con interés bastante, a juicio del Registrador, por lo que bastará con detenernos un tanto en la cuestión de cuáles son los documentos que el Registrador puede archivar, pregunta a la que en principio responden los artículos 410 a 414, ambos inclusive, del Reglamento Hipotecario, que señalan cuantos legajos deberá formar el Registrador, cómo se forman y el régimen a que se ajustan. Y de estas cuestiones la que más nos interesa es la primera, o sea qué clase de documentos puede y debe archivar el Registrador.

El artículo 410 especifica cuatro clases de legajos que el Registrador ha de formar, con la temporalidad que, según las circunstancias de su Registro, estime conveniente: de cartas de pago (impuestos de transmisiones y sucesiones, por lo menos); de mandamientos judiciales; de documentos públicos (en sentido amplio, ya que habrá que entender incluidos los que hemos calificado de administrativos, aludidos en el art. 319 de la LEC); y de documentos privados (sobre todo instancias). Pero a estos cuatro órdenes de legajos hay que añadir otros no mencionados por el expresado artículo, como son los planos mencionados en la regla 4.^a del artículo 51 del propio Reglamento, que en opinión de GARCÍA GARCÍA deben archivar en legajo especial, además del archivo especial de documentos en soporte magnético, como las copias de planos señaladas en el artículo 3.1 del Reglamento sobre inscripción de actos de Naturaleza Urbanística.

En realidad no existen razones para entender que el Registrador tiene limitados los documentos que puede incluir en su archivo, al menos en el sentido de que tales documentos estén limitados por un *numerus clausus*

establecido por la ley. Aunque tampoco cabe entender que el Registrador pueda incluir en su archivo los documentos que su capricho le dicte. El criterio a utilizar para deslindar el arbitrio puro y duro de la utilidad de la inclusión nos lo proporciona el inciso final del artículo 342 del Reglamento cuando nos indica que los documentos que el Registrador conserve en el archivo y cuyo contenido puede certificar son aquellos «respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales», es decir, aquellos que guarden relación con los asientos registrales, positiva o negativamente, pues también interesará conservar prueba de documentos a cuyo contenido el Registrador haya denegado el acceso a los libros.

En cuanto a los efectos de estas certificaciones, ya dejamos claro que no pueden participar de los propios de las certificaciones de asientos registrales, que actualizan los efectos propios de la publicidad registral e incluso pueden tener asociados al hecho de su expedición efectos específicos propios, como es el caso de las certificaciones de cargas expedidas de acuerdo con el antiguo artículo 1.489 de la LEC, hoy sustituido por el 656 del mismo cuerpo legal, que ponen coto a la necesidad de notificar a los titulares registrales de derechos sobre fincas objeto de ejecución. Su eficacia probatoria será la que determina el artículo 319 de la LEC, en relación con el número 6.º del 317, ya que los Registradores están especialmente facultados para expedir estas certificaciones por el ya consignado artículo 342 del Reglamento Hipotecario. Y por tanto la certificación será prueba plena del hecho que documenta, es decir, de la fidelidad de la reproducción del documento que constituye su contenido, de su fecha y de la identidad del Registrador que la expide. Precisamente la vigencia de este último punto es la que lleva a RODRÍGUEZ ADRADOS a apuntar que no tiene justificación en los testimonios electrónicos expedidos por los notarios la necesidad de intervención de una entidad certificadora, aunque sea el Consejo General del Notariado, argumento perfectamente aplicable a las certificaciones electrónicas que puedan expedir los Registradores.

Por último es necesario volver a recordar que la finalidad del archivo registral es poder hacer presente su contenido, cuando el tráfico jurídico lo requiera, utilizando el único medio posible para ello, que no es otro que la certificación de tal contenido, ya que no tendría sentido, supuesta la necesaria petición de interesado, mantener en secreto el contenido del archivo. Volveremos sobre este punto.

2. Certificaciones del artículo 113 de la Ley 24/2001

Dispone el número 1 de dicho precepto que:

«Los notarios podrán testimoniar en soporte papel, bajo su fe, las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efec-

tuadas, conforme a la legislación notarial. Asimismo, los Registradores de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán expedir certificaciones de las comunicaciones electrónicas que a su vez remitan o reciban, conforme a la legislación hipotecaria».

Destaquemos de momento que el «asimismo» con el que se inicia el inciso que habla de las certificaciones registrales hace que gramaticalmente se reproduzca en cuanto a las mismas la expresión «bajo su fe» que el artículo utiliza en lo referente a los testimonios notariales, lo que lleva a la conclusión de que las certificaciones son tan documentos públicos como los testimonios, sin que puedan ser etiquetadas de meros documentos «oficiales». Aunque no es mucha la diferencia que separa a los documentos públicos de los simplemente oficiales, cuando su contenido consiste en la mera reproducción de otros, ya que en ambos casos se presume la fidelidad del traslado.

Del paralelismo y consiguiente similitud de naturaleza y efectos entre estas certificaciones registrales y los testimonios notariales de que habla el propio artículo ya hemos hablado en el último epígrafe de la Introducción a este dictamen. Recordemos que tal paralelismo supone que tanto los tales testimonios como las certificaciones sean calificables de verdaderos documentos públicos, ya que sus presupuestos y finalidad son idénticos y es así aunque algún autor, como es el caso de RODRÍGUEZ ADRADOS, señale, sin argumentación que sustente su opinión, que las certificaciones son documentos «oficiales» y por tanto no públicos en sentido estricto. Y es así aunque, como acabamos de advertir, no sean muy diferentes, al menos desde el punto de vista probatorio, las consecuencias de calificar de público u oficial algún documento. En cualquier caso, téngase por reproducido lo ya dicho en el citado último epígrafe de la Introducción de este trabajo.

3. Certificaciones de copias electrónicas de escrituras remitidas para su registración

Ya hemos tenido ocasión de aludir a esta especial categoría de certificaciones, por lo que será inevitable incurrir en alguna repetición, comenzando por la transcripción del número 6 del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, redactado por la Ley 24/2001 y del párrafo del artículo 224 del Reglamento Notarial que lo desarrolla y remacha. Y siguiendo por reiterar la extrañeza que causa la heterodoxa técnica legislativa de introducir en la Ley y Reglamento Notariales preceptos encaminados a ordenar la actuación de Registradores, Jueces y funcionarios administrativos.

Ley del Notariado.—Artículo 17 bis. 6

«También podrán los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, así como los órganos de las Administraciones Públicas y Jurisdiccionales, trasladar a soporte papel las copias autorizadas electrónicas que hubiesen recibido, a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia».

Reglamento notarial.—Artículo 224. Párrafo antepenúltimo

«De conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, los registradores, así como los funcionarios competentes de los órganos jurisdiccionales y administrativos. Destinatarios de las copias autorizadas electrónicas notariales podrán trasladarlas a soporte papel dentro de su plazo de vigencia, a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia. Al pie del traslado a papel, dichos funcionarios deberán indicar su nombre y apellidos, cargo, fecha del traslado, número de folios que lo integran y su limitado efecto a la citada incorporación al expediente o archivo».

Habrà de tenerse también en cuenta la recomendación efectuada por el Consejo General del Notariado, en notas publicadas en el mes de julio de este año 2007, a fin de que los notarios incluyan en sus escrituras una cláusula de estilo que señale, entre otros puntos, la prohibición de trasladar a papel o reproducir el contenido de la copia a efectos fiscales u otros distintos de aquellos para los que se ha expedido y remitido.

Vamos a examinar con toda la minuciosidad posible estos textos legales, para lo que conviene comenzar por diferenciar en la medida de lo posible entre fines de hecho y efectos, distinción que no realizan tales textos legales y que, sin embargo, es preciso tomar en cuenta si se quiere hilar fino en esta materia. Porque, en nuestro caso, cuando se utiliza la expresión de que las copias autorizadas electrónicas podrán trasladarse a papel a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a archivos, se está expresando un fin de hecho, que consiste en la incorporación al archivo de que se trate, pero no se está legislando sobre los efectos que la incorporación al archivo en cuestión produzca, que, como mínimo, incluirán la posibilidad de reproducción del documento archivado con efectos probatorios, a menos que sea considerado materia reservada, que no es el caso de los archivos registrales, ya que todos los documentos que componen en sentido amplio el Registro de la Propiedad tiene vocación de instrumentos de publicidad.

De lo que acabamos de decir se deduce que es correcto, en una primera aproximación, entender que la reglamentación existente prohíbe a los registradores certificar el traslado a papel de las copias autorizadas electrónicas de escrituras que les hayan sido remitidas por los notarios autorizantes o detentadores del protocolo del que forman parte, salvo con la finalidad de incorporarlas a su archivo, lo que, desde un punto de vista práctico, parece conveniente que se haga en un legajo especial. Pero la prohibición de certificar en papel el contenido de la copia se cumple al incorporar la certificación al archivo y no es operativa hasta el extremo de impedir que lo archivado sea de imposible certificación, lo que representaría una contradicción con el propio hecho de la operación de archivar, que quedaría privada de sentido. En resumidas cuentas, el mandato de que el traslado a papel por el Registrador de las copias autorizadas electrónicas de escrituras públicas, que haya recibido, sólo pueda hacerse como medio de incorporarlas al archivo del Registro, no presupone que, una vez incorporado dicho traslado, que se llame como se llame es una certificación, no se ajuste al régimen general de los documentos archivados, que no es otro que el establecido en el artículo 342 del Reglamento Hipotecario, en cuanto al medio de poder dar conocimiento de su contenido: certificación solicitada por interesado.

Cuestión que merece comentario separado, por breve que sea, es la de cuándo y en qué momento del procedimiento registral será conveniente o necesario incorporar los traslados de copias electrónicas al archivo.

A diferencia, por ejemplo, del artículo 257 de la Ley Hipotecaria, que ordena archivar uno de los ejemplares de los mandamientos judiciales que den lugar a la práctica de algún asiento, el número 6 del artículo 17 bis de la Ley del Notariado no utiliza términos imperativos, sino facultativos, que repite el artículo 224 del Reglamento Notarial. Se encomienda pues al criterio del Registrador la conveniencia o no de efectuar el traslado a papel de las copias electrónicas, por lo que habrá que examinar las posibles circunstancias de cada caso para tomar una decisión.

Quizá el supuesto que menor grado de exigencia de conservación en papel de los títulos presentados a inscripción ofrezca sea el caso de que se practiquen el o los asientos solicitados, en el que el Registrador no tiene por qué conservar traslado del documento inscrito, del mismo modo que no conserva traslado del documento en papel presentado, bastando su reseña en el asiento practicado.

Pero no ocurre lo mismo en aquellos casos en que no se accede por el Registrador a la práctica de los asientos solicitados o se suspende la calificación del título por darse el caso del artículo 255 de la Ley o, incluso, se deniega la práctica del asiento de presentación, lo que, tratándose de documentos remitidos por notario, ocurrirá raras veces.

No obstante su posible rareza, cabe la posibilidad de que alguna copia autorizada remitida al Registro esté incompleta hasta el punto de no poder acceder a su presentación, por faltar, por ejemplo, el pie de su expedición o no contener un título susceptible de registración, como por ejemplo, remitirse al Registro de la Propiedad una escritura de cese de administrador o de revocación de un poder. Habían surgido dudas acerca de si la denegación de la presentación daría lugar o no a la posibilidad de recurso gubernativo o judicial, pero tales dudas han quedado disipadas por la clara doctrina sentada al respecto por el Centro Directivo en la reciente Resolución de 4 de junio de 2007 que, al menos mientras conserve su vigencia, ordena aplicar al caso el mismo sistema de calificación y recursos establecido para los supuestos de denegación o suspensión de inscripción de los títulos presentados. Por ello habrá que dar al caso la misma respuesta que para estos últimos. Esto es, la conveniencia, si no la necesidad, de trasladar a papel el documento remitido, aunque en realidad puede que lo más conveniente sea presentar en el libro Diario el documento y calificarlo negativamente, porque el recurso por falta de presentación puede dar lugar, caso de resolverse negativamente para el Registrador, a responsabilidades por daños, ya que el o los interesados no gozan de protección alguna registral mientras se sustancia el recurso, a menos que acudan directamente a la vía judicial y anoten la demanda. Pero la utilización de esta última vía no depende del Registrador que ha denegado la práctica del asiento de presentación.

Otro de los supuestos que hemos apuntado es el de la calificación negativa del título remitido telemáticamente, después de extendido el asiento de presentación. Es el supuesto en que con más claridad se aprecia la conveniencia del traslado a papel y archivo de la copia de la escritura, de la nota de calificación y de las notificaciones de la misma practicadas en cumplimiento de lo establecido en la legislación hipotecaria. José Manuel GARCÍA GARCÍA, en la nota de pie de página número 67, comentando el artículo 410 del Reglamento Hipotecario, vigésima sexta edición de la *Legislación Hipotecaria* en la Biblioteca de Legislación publicada por Editorial Civitas, indica que «también ha de existir un legajo de notificaciones de calificaciones negativas, a efectos de acreditar que se hicieron tales notificaciones, así como el contenido de las notas de calificación, en concordancia con los artículos 19 bis, 322 y 323 de la Ley». Es curioso que tal nota no se recoge en la quinta edición de su *Código de Legislación Inmobiliaria*, editado un año después. Más interés tiene señalar que utiliza términos imperativos, y que no señala la conveniencia de archivar con los traslados a papel de la calificación y notificaciones consiguientes la copia de escritura que da lugar a ellas, ya que, aunque es improbable la existencia de diferencias entre la matriz y la copia remitida, el diablo telemático a veces enreda las cosas y no estará de más conservar el traslado a papel de la copia, sobre todo pensando que ésta deja

de tener vigencia a los sesenta días de su expedición, plazo que resultará inferior a la duración del asiento de presentación, ya que éste quedará prorrogado como consecuencia de la calificación.

Y por último nos queda por tratar el supuesto que más quebraderos de cabeza ha dado a Notarios y Registradores, esto es, la falta de justificación de cumplimiento de los deberes fiscales derivados del otorgamiento cuya copia autorizada se remite al Registro.

De los complejos problemas que en la práctica han surgido a propósito de esta cuestión, no podemos ocuparnos, sin rebasar ampliamente los límites propios de este trabajo, por lo que nos limitaremos a tratar de un par de puntos concretos, que guardan una mayor relación con nuestro tema.

Sabido es que el artículo 254 de la Ley Hipotecaria ordena que «ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir». Y que el artículo 255 permite que se extienda el asiento de presentación, más en tal caso se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga el impuesto. Esto es lo fundamental. El resto del supuesto se regula en el propio artículo 255 de la Ley y en el 256, así como en los concordantes del Reglamento y en los preceptos aplicables de la legislación de los Impuestos de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones.

Ateniéndonos a la legalidad vigente, la primera cuestión a tratar es si se aplica, o no, a las copias electrónicas no acompañadas de la justificación del cumplimiento de los deberes fiscales, el tratamiento que prescribe el dicho artículo 255 de la Ley Hipotecaria, esto es, si se suspende su calificación y se devuelve el título al presentante. Comencemos por este último punto de la devolución del título.

Físicamente no tiene sentido que el Registrador remita al Notario presentante el documento que ha recibido, pero sí que tendrá que remitirle la nota de suspensión de su calificación, nota que contendrá, a pesar de la suspensión de la calificación relativa a la práctica o no de la operación solicitada, la calificación del Registrador relativa al devengo de los impuestos aplicables, porque al mismo compete, a los exclusivos efectos de proseguir o no el procedimiento de registración, decidir si el acto en cuestión está sujeto o no a impuesto. El Centro Directivo así lo declara en su Resolución de 23 de abril de 2007, en la que incluso reconoce al Registrador la facultad de decidir si el acto que se pretende inscribir goza de exención de impuestos, lo que va más allá de la sujeción o no sujeción.

En este punto cabe plantearse la duda de si, habida cuenta de que el Notario remitente es mandatario *ex lege* y, en cuanto tal, presentante del documento, podrá el Registrador entregar al interesado, del que el notario es

mandatario, el traslado a papel efectuado, tomándolo de su archivo, ya que el artículo 19 bis de la Ley del Notariado y el 224 de su Reglamento, le prohíben el traslado a papel para fines distintos de la incorporación al archivo. Y creemos que la respuesta tiene que ser afirmativa, aunque respetando el principio de rogación. E incluso cabe entender que el Registrador, sin tomarlo de su archivo, puede devolver el título, esto es, su traslado a papel, directamente al interesado, que es mandante *ex lege* del notario remitente, a fin de que pague los impuestos que procedan, y ello porque el artículo 255 de la Ley es precepto especial, de aplicación preferente al 19 bis de la propia Ley, siendo obvio que el espíritu de dicho artículo 255 es que se devuelva el título al obligado al pago del Impuesto, que no es el Notario, ya que como mandatario *ex lege* no puede ser hecho responsable del cumplimiento de tal obligación.

No cabe ocultar el hecho de que el Consejo General del Notariado, en unas notas publicadas en el mes de julio último, entiende que sólo al notario competente corresponde el traslado de las copias electrónicas a formato papel y por lo tanto considera que los Registradores no pueden expedir certificaciones de tales copias, aunque sólo sea a efectos fiscales, recomendando a los notarios que incluyan en sus escrituras una cláusula que señale la prohibición de trasladar las copias electrónicas a papel.

La verdad es que no se comprende bien la finalidad que persigue dicha recomendación, porque no parece que los notarios deban advertir a los registradores de la existencia de deberes legales, ya que a cada uno corresponde el control de legalidad de sus propios actos. Pero, prescindiendo de esta cuestión que no ofrece mucho interés, sí conviene advertir que el Consejo General tendría razón, y además con apoyaturas explícitas en las leyes si se pretendiera que el Registrador expidiera una certificación con idénticos efectos que la copia, posibilidad que tajantemente se prohíbe, desde antiguo y que es paralela a la reserva a favor de los Registradores que hace el artículo 335 del Reglamento Hipotecario de la facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro. Más este no es el caso, ya que de lo que se trata es de expedir una certificación no sustitutiva de la copia que constituye su contenido, sino meramente probatoria de la existencia y vigencia de tal copia y de los términos en que está redactada. En relación con tal certificación cabe preguntarse, de un lado, si será medio adecuado para acompañar a la posible autoliquidación del impuesto devengado, por parte del interesado, y si será necesaria, o no, petición previa al Registrador.

En cuanto a la necesidad o no de petición previa y a la posibilidad misma de expedición de certificación, ya hemos hablado anteriormente, indicando que no existen dudas razonables acerca de la facultad del Registrador para certificar del contenido de su archivo, una vez incorporado al mismo el traslado a papel de la copia telemática de que se trate y mediando petición del

interesado, que será conveniente que se formalice por escrito. Esta opinión fue sustentada por el Seminario de Derecho Registral celebrado en Bilbao. Pero también hemos advertido que cabe interpretar el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, en su aplicación, necesariamente analógica, a las copias telemáticas, respecto a la devolución del título no liquidado al presentante, en el sentido de que implícitamente indica que se le entregará por el Registrador certificación de tal copia telemática.

Respecto a la idoneidad, o no, de la certificación registral como documento probatorio del acto contenido en la copia trasladada a papel para que en base a ella se liquiden los impuestos devengados, podemos encontrar la respuesta en el artículo 106 de la Ley 58/2003, General Tributaria, ya citado al hablar de la categoría de documentos que llamamos oficiales, al principio de este trabajo, cuyo artículo nos dice que en postprocedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Y siendo las certificaciones registrales, sea cual sea su clase por razón de su contenido, documentos públicos en sentido estricto, en cuanto tales prueban, a efectos fiscales también, el contenido del documento que reproducen, además de su fecha, lo que nos lleva a concluir que tales certificaciones son idóneas para servir de base documental a las liquidaciones fiscales que sean procedentes.

III. CONSECUENCIAS DEL TRASLADO A PAPEL DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Dado que hemos ido señalando tales consecuencias al ocuparnos del traslado a papel de las diferentes categorías de documentos electrónicos, baste con señalar que, si el traslado lo hace un Registrador, tendrá la categoría de certificación, debiendo reunir los requisitos formales de éstas por lo que resulta más bien ociosa la precisión del artículo 224 del Reglamento Notarial de que los funcionarios que hagan el traslado a papel, incluidos los Registradores, deberán indicar al pie del traslado, su nombre y apellidos, cargo, fecha del traslado, número de folios que lo integran y su limitado efecto a la incorporación al expediente o archivo. Y si el traslado lo realiza un notario tendrá la consideración de testimonio y habrá de cumplir las formalidades propias de estos documentos, sin que dicho artículo del Reglamento entienda preciso detallarlas.

Por lo que se refiere a los efectos del traslado, habrá que aplicarle los propios de los testimonios y certificaciones, esto es, harán fe de la autenticidad del propio traslado, de la fidelidad del mismo, de su fecha y del lugar en que se realiza, que son los efectos propios de testimonios y certificaciones. Y, por excepción, si el traslado de copias electrónicas autorizadas lo realiza

el Notario al que se remiten, conservarán, según expresan la Ley y el Reglamento Notariales, la autenticidad y garantía notarial de tales copias, expresión con la que se alude a que tales testimonios tendrán la consideración de copias auténticas, lo que constituye una excepción a la regla general de que los testimonios y certificaciones que no sean de asientos no se identifican con los documentos reproducidos.

Finalmente dejemos apuntado que la identificación del testimonio notarial librado por el notario al que se le haya remitido la copia, no ha de llevarse hasta el extremo de que el traslado a papel realizado por tal testimonio tenga limitados sus efectos en el tiempo a los sesenta días de validez, contados desde la fecha de expedición de las copias electrónicas.

RESUMEN

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

En este dictamen se analizan la naturaleza y efectos de las copias de escrituras públicas, tanto en soporte papel como electrónico, y de las certificaciones registrales, consecuencias del traslado a formato papel de documentos electrónicos. Se llega a la conclusión de que aunque sólo al notario competente corresponde el traslado de las copias electrónicas a formato papel, la certificación registral de la presentación telemática de una escritura notarial en formato electrónico es idónea para servir de base documental a las liquidaciones fiscales que sean procedentes. De lo que se trata es de expedir una certificación no sustitutiva de la copia que constituye su contenido, sino meramente probatoria de la existencia y vigencia de tal copia y de los términos en que está redactada.

ABSTRACT

ELECTRONIC CONTRACTING

This opinion analyses the nature and effects of copies of notarial deeds, both those drawn up on paper and those recorded electronically, as well as the effects of the certificates registrars issue concerning electronically filed notarial documents. The conclusion is reached that, although only the competent notary should transfer electronic copies onto paper format, a registration certificate of electronic submission of a notarial deed in electronic format is an ideal documentary basis for any tax settlements. The point is to issue a certificate that does not substitute the copy concerned, but merely proves the existence and legal force of said copy and the terms in which it is drawn up.

(Trabajo recibido el 15-11-07 y aceptado para su publicación el 4-12-07)